



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

El pluralismo jurídico y el acceso a la justicia del pueblo indígena de
Shapajilla

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogado

AUTOR:
Bernales Ávila, Elías Manuel

ASESOR:
Dr. Moreno Rubiños, Oscar

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
Derecho Constitucional

TRUJILLO — PERÚ

2015

Dedicatoria

A Dios por estar presente siempre en mi camino dándome fuerzas que me permite seguir adelante y realizarme como persona y profesional.

A mi amado hijo Joaquín Bernales, quien es el verdadero motivo de superación y resiliencia y el que me impulsa a mejorar cada día.

A mis queridos padres Genry Bernales y Cony Ávila que con su esfuerzo y dedicación me apoyaron en mi formación académica y por impulsar constantemente el deseo de verme realizado profesionalmente.

A mis tíos Iván Bernales y Mónica Ávila, por su apoyo incondicional a pesar de todas las adversidades; siempre primó la sangre familiar.

Y a mis hermanas Cheryl, Xiomi y Gabriela.

Agradecimiento

A todos aquellos familiares, amigos y amigas que de alguna forma coadyuvaron a la realización de este proyecto profesional el cual me va a permitir afrontar nuevos retos y con el compromiso hacia ellos de hacerlo con el mayor profesionalismo posible. GRACIAS A TODOS.

Presentación

SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO CALIFICADOR.

De mi especial consideración:

Por medio del presente reciba mi cordial saludo, mi nombre es ELÍAS MANUEL BERNALES ÁVILA, alumno en derecho de esta ejemplar casa de estudios, en esta oportunidad presento ante ustedes honorable jurado mi trabajo de investigación titulado “ El pluralismo jurídico y acceso a la justicia del pueblo indígena de Shapajilla” el cual permite hacer de conocimiento que el pluralismo jurídico sí garantiza la justicia en comunidades alejadas de la civilización, puesto que como podrán observar en el desarrollo del presente trabajo, existe un reconocimiento doctrinario y normativo no solo a nivel nacional, puesto que si vamos al derecho comparado, a la fecha existe abundante respaldo jurídico para dichos pueblos. Asimismo ello permite que nuestra justicia sea más humana e inclusiva con la finalidad de ver un verdadero desarrollo en la evolución dinámica de lo que lo significa el derecho, razón por la cual es que puedo de manera satisfactoria decir que se afirma la hipótesis planteada en los inicios de esta investigación.

Sin otro en particular, agradezco por su valioso tiempo y dejo en ustedes con su experiencia y buen criterio la evaluación del presente trabajo, con la finalidad de recibir su aceptación al presente trabajo de investigación.

EL autor

Índice de contenidos

Página del Jurado	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Declaración de Autenticidad	v
Presentación.....	vi
Índice de contenidos.....	vii
Índice de tablas.....	viii
Resumen	ix
Abstract.....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO	6
III.METODOLOGÍA	36
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	36
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....	36
3.3. Escenario de estudio	37
3.4. Participantes	37
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	37
3.6. Procedimiento.....	38
3.7. Rigor científico	38
3.8. Método de análisis de datos	38
3.9. Aspectos éticos.....	39
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	40
V. CONCLUSIONES.....	47
VI. RECOMENDACIONES	49
REFERENCIAS	50
ANEXOS.....	1

Índice de tablas

Tabla 01. Análisis de pluralismo jurídico	40
Tabla 02. Criterios del acceso a la justicia de comunidad nativa	41
Tabla 03. Aportes sobre comunidades nativas.....	41
Tabla 04. Análisis de legislación comparada.....	42

Resumen

La presente investigación titulada: “El pluralismo jurídico y el acceso a la justicia del pueblo indígena de Shapajilla”. Asimismo, el estudio plantea como hipótesis El pluralismo jurídico SÍ garantiza el acceso a la justicia del pueblo indígena de Shapajilla, porque su reconocimiento garantiza una sociedad más humana e inclusiva. El estudio tuvo como participantes a los integrantes del pueblo de Shapajilla del distrito de Pongo de Caynarachi - Región San Martín. La investigación fue básica, el diseño de investigación fue de teoría fundamentada. El instrumento utilizado fue la guía de observación. El estudio concluye que El pluralismo jurídico sí garantiza el acceso a la justicia del pueblo indígena de Shapajilla, porque su reconocimiento doctrinario y normativo garantiza una sociedad más humana e inclusiva, en consecuencia, se confirma la hipótesis de investigación.

Palabras clave: Pluralismo jurídico, acceso a la justicia.

Abstract

This present investigation is titled: "The legal pluralism and the access to justice of the indigenous village of Shapajilla" .In addition, the study proposes as the hypothesis that the legal pluralism does guarantee the access of justice to this indigenous village of Shapajilla, because its recognition guarantees a more humane and inclusive society. The study had as participants members of the Shapajilla Village which belongs to the Pongo district in Caynarachi - San Martin region. This investigation was basic; the investigation design was of grounded theory. The instrument used was an observation guide. The study concludes that the legal pluralism does guarantee the access of justice of the indigenous village of Shapajilla because its doctrinary and normative recognition guarantees a more humane and inclusive society, in consequence, the hypothesis of the investigation is confirmed.

Keywords: Legal pluralism, access to justice.

I. INTRODUCCIÓN

Durante muchos años, dentro del Estado el Derecho positivo ha constituido la única expresión incuestionable de los valores sociales que él mismo protege.

Pero, debemos tener en claro que desde años muy remotos el hombre a través del derecho no escrito ha pretendido normar su conducta con la finalidad de lograr la satisfacción del interés colectivo y por ende cada individuo pueda cumplir su propósito de vida.

Es por ello que surge el pluralismo jurídico como la oportunidad que existan más realidades y diversas prácticas sociales en el campo jurídico. Alude a una doctrina diferente y opuesta al monismo centralizador, intervención estatal e individualismo, no obstante, de manera principal se refiere al nuevo paradigma jurídico (Contreras, R. y Sánchez, M., 2013, p.4).

El pluralismo jurídico no permite que el Estado sea el único generador de todo el derecho, toda vez que se prioriza la producción normativa generada por las diferentes instancias sociales. Lo antecedido, implica una coexistencia de un sistema estatal junto a otros sistemas, independientes y autónomos operando de manera paralela. El pluralismo jurídico dota de validez a diversas expresiones o prácticas jurídicas dentro del mismo contexto sociopolítico, en el que existen acuerdos y diferencias, oficiales o no, que tienen como fundamento en las necesidades culturales (Contreras, R. y Sánchez, M., 2021, p.5).

El esparcimiento geopolítico de los imperios multinacionales y de la colonización europea implantada durante el siglo XV en Latinoamérica, originaron el nacimiento del pluralismo jurídico, caracterizado por el sometimiento de los pueblos o naciones al derecho del colonizador.

De acuerdo a Batolomé Clavero, en el periodo colonial, los indígenas mantuvieron sus costumbres y usos, no obstante, no pudieron trascender de modo independiente, pues el Derecho colonial, se contrapuso sobre el desarrollo de los indígenas.

En los Estados emergentes de África, Asia y Latinoamérica, la jerarquía normativa mencionada, persistió después de la descolonización política durante los siglos XIX y XX, en tal sentido, el derecho colonizador era el derecho oficial, conjuntamente con otras corrientes jurídicas existentes.

Durante muchos siglos de señorío y exclusión etnocultural que originó la colonización europea, muchos comportamientos extratales, permanecieron al margen del derecho oficial, evitando procesos de integración, lo que caracterizó la construcción del Estado Nacional, minimizando la diversidad cultural que preexistía, anteponiendo la visión del derecho, cultura, religión, nación, entre otros. De esta manera, en el contexto local se eliminaron las prácticas jurídicas vivas, priorizando el Derecho estatal, imitó el sistema jurídico moderno occidental que parte de la trilogía: Estado-Soberanía-Derecho. Con razón, el autor De Sousa Santos afirma que la óptica moderna del Derecho, originó la pérdida de experiencia jurídica y ocasionó un jurídico masiva, es decir, la eliminación de prácticas jurídicas que no guardan relación con el prototipo jurídico moderno. (Garzón, 2021, p.4)

En el siglo XX, principalmente dos últimas décadas, cuando aparecen nuevas agrupaciones sociales o pueblos indígenas, se empieza a reconfigurar el mapa jurídico-político de los Estados, considerando la diversidad étnica y jurídica. En esta etapa se reconoce formalmente los estatutos de las minorías sociales, en los diversos espacios geopolíticos.

En el contexto detallado, muchos países de América Latina, realizaron el reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico, especialmente en los años 90. Por ejemplo en 1991, Colombia fue el pionero en conocer derecho y jurisdicción indígena, en 1998 fue Perú, en 1994 fue Bolivia, 1998 fue Ecuador y en 1999 fue Venezuela en 1999. En todas estas constituciones mencionadas, el derecho consuetudinario y la justicia para los aborígenes, estableció a su vez, los límites de ella. Disponiendo además desarrollo legislativo al respecto, todo ello, en aras de lograr armonía entre la justicia estatal y la indígena (Garzón, 2021, p.4).

Definitivamente, el pluralismo jurídico ha tenido diferente desarrollo político jurídico a lo largo del desarrollo de la humanidad, iniciando con la marginación

que se implantó en la época colonial, integrándola aún más en la siguiente época y el paradigma pluralista de los diferentes Estados.

A decir de Sally Engle Merry, existen 2 interpretaciones sobre el pluralismo. Por una parte, el *pluralismo jurídico clásico*, que afirma la existencia de sistemas jurídicos en comunidades colonizadas, en las que se puso en marcha el derecho que poseía quien era el colonizador; además, el *nuevo pluralismo jurídico*, referido a la coexistencia de diversos estamentos jurídicos, debido a la división de los estados nacionales, en el periodo postindustrial y postcolonial, asimismo, el conjunto de normas locales, comunales, regionales, nacionales, internacionales de las minorías. (Garzón, 2021, p.5)

En virtud de lo acontecido, se puede afirmar que el procedimiento de reconocimiento constitucional ha tenido un gran avance, de carácter descriptivo, al oficializar lo ya existente: diversidad cultural y derechos de las minorías, aunque dicho reconocimiento haya estado limitado en el tiempo. (Garzón, 2021, p.4)

En esa línea de ideas, nuestro país ha tenido avances al respecto, pues el Artículo 149 de la Constitución Política reconoce las funciones que tienen las comunidades nativas y campesinas en su jurisdicción, siempre que no se vulneren derechos elementales de las demás personas. También, existe desarrollo legislativo, sobre la coordinación entre la jurisdicción especial con cada instancia del Poder Judicial. Cabe precisar que el Estado sólo hace reconocimiento de un derecho existente, no un otorgamiento. Por tanto, los administradores de justicia, no son de manera necesaria, el jefe o Apu de las comunidades aborígenes.

Proteger los derechos de las etnias es necesaria. Durante la historia peruana, el derecho comunal, ha tenido muchas formalidades y barreras para poder concretarse, lo que ha generado que las comunidades atravesen procesos judiciales viejísimos, sin encontrar a la fecha solución, precisamente cuando ha sido demandado el Estado. (Torres, 2021, p.7)

Urge contar con un procedimiento que permita concretar los derechos constitucionalmente reconocidos de las comunidades indígenas. Contamos con una estructura estatal que ejercer actos de gobierno divide dicho accionar en diferentes órganos, dicha división representa un obstáculo para los temas indígenas.

Conforme a lo descrito, y estando en un entorno en el que existen comunidades nativas, en la que imperan sus costumbres, surge el cuestionamiento de que si el pluralismo jurídico asegura el acceso a la justicia del pueblo indígena de Shapajilla, Distrito del Pongo de Caynarachi.

El *Problema General* planteado fue: ¿De qué manera el pluralismo jurídico garantiza el acceso a la justicia al pueblo indígena de Shapajilla del Distrito del Pongo de Caynarachi de la Región San Martín? Y como *Problemas Específicos*, se plantearon los siguientes: ¿Cuál es el análisis de los aportes doctrinarios y normativos sobre el pluralismo jurídico? ¿Cuáles son los criterios para garantizar el acceso a la justicia de la comunidad nativa? ¿Cuáles son los aportes doctrinarios y jurídicos sobre las comunidades nativas? ¿Cuál es análisis en el Derecho Comparado de los aportes sobre el pluralismo jurídico?

El presente trabajo de investigación se justificó conforme a los siguientes aspectos: *Conveniencia*: Tiene justificación por la relevancia de que el pluralismo debe asegurar el acceso a la gestión de justicia, consiguiendo así una sociedad más inclusiva. *Relevancia Social*: Este trabajo tiene como impacto jurídico y social: Promover que las comunidades nativas solucionen de manera autónoma sus propios conflictos, logrando una armonía entre la gestión de justicia estatal y la indígena, siempre respetando los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos. La utilidad se ha medido en función a los beneficiarios de la Comunidad Nativa Shapajilla, Distrito del Pongo de Caynarachi, para que ejerciten plenamente sus derechos ante los entes de justicia, descartando cualquier tipo de discriminación por su identidad u origen.

El Estado garantizará que órganos judiciales, sean respetuosos con la lengua y tradiciones de las comunidades campesinas y nativas, logrando armonía entre justicia estatal y justicia especial. *Valor Teórico*: La viabilidad del trabajo demuestra que el pluralismo jurídico sí garantiza el acceso a la justicia, solo

debemos eliminar esas barreras que nacen a partir de ese reconocimiento con el compromiso del Estado y de todos los operadores de justicia, con la finalidad de garantizar una sociedad más humana e inclusiva. *Utilidad Metodológica:* Este trabajo constituye referente para próximos estudios, siempre que versen sobre el mismo tema.

Se planteó el *Objetivo General:* Determinar de qué manera el pluralismo jurídico garantiza el acceso a la justicia del pueblo indígena de Shapajilla del Distrito del Pongo de Caynarachi de la Región San Martín. Los *Objetivos Específicos:* Analizar los aportes doctrinarios y normativos sobre el pluralismo jurídico. Determinar los criterios para garantizar el acceso a la justicia de la comunidad nativa. Analizar los aportes doctrinarios y jurídicos sobre las comunidades nativas. Analizar en el Derecho Comparado los aportes sobre el pluralismo jurídico.

Asimismo, la *Hipótesis:* El pluralismo jurídico SÍ garantiza el acceso a la justicia del pueblo indígena de Shapajilla del Distrito del Pongo de Caynarachi de la Región San Martín, porque su reconocimiento garantiza una sociedad más humana e inclusiva.

II. MARCO TEÓRICO

Se citan como antecedentes en el ámbito internacional, el trabajo realizado por Sánchez (2018), *La justicia indígena en la región andina: especial referencia a la República del Ecuador*. (Tesis doctoral). Universidad de Salamanca. Salamanca, España. Concluyéndose que: La conquista en Latinoamérica generó serios problemas entre las comunidades indígenas, causando a su vez, la eliminación de regulación del orden precolombino preestablecido, pues se impusieron instituciones extrañas y diferentes a las modalidades culturales, perjudicando su calidad de vida, porque además se impuso la religión, aprovechamiento económico, y se redujo la población por el atentado que efectuaron contra lo indígenas que habitaban el continente. Las sociedades tenían un elemento colectivo, en su estructura, así como en sus expresiones culturales, que posibilitaban la integración regional, destacando entre sus manifestaciones más importantes el establecimiento del sistema jurídico – político.

Santa Cruz (2019), *El acceso a la justicia de las mujeres quechuas víctimas de violencia de género que no acceden a Políticas Sociales en el Municipio de Arani, Estado Plurinacional de Bolivia (2016-2017)*. (Tesis de maestría). Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Sede Académica Argentina. Buenos Aires, Argentina, Concluyéndose que: El Estado boliviano ya desde el año 2009 está trabajando en la articulación de la justicia ordinaria con la de las comunidades nativas, mediante una reforma surgida gracias a las “Cumbres de Justicia Plural para Vivir Bien”. Sin embargo aún hay dificultades para una cabal aplicación. Tomando como ejemplo, el caso de mujeres violentadas, siendo dificultoso atender a las mujeres indígenas ya sea por su ubicación geográfica, haciendo que la atención no sea oportuna; sin embargo, la razón principal es la incompatibilidad con las leyes de la cultura étnica, como se observó en el Municipio de Arani

En el ámbito nacional, el trabajo efectuado por Tipula (2013), *Dilemas Territoriales: Comunidad Nativa, Estado y Empresas Extractivas*. (Tesis de maestría). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú. Se concluye que, otorgar derechos a las personas en territorios indígenas que no

estén saneados siempre genera problemas en la Amazonía. En Latinoamérica se han realizado algunos esfuerzos, específicamente en el Perú, se han dado reconocimiento las tierras de los pueblos amazónicos mediante instrumentos normativos, como Convenio 169 de OIT; sin embargo, son vulnerados por el propio Estado. No existe un órgano estatal que efectúe la titulación de las comunidades indígenas, que se efectúe la articulación entre los diversos sectores del Estado para el mejor aprovechamiento de recursos, precisando además que no existe norma que regule el ordenamiento territorial, lo que agrava la situación. En la Comunidad Puerto Azul existe vulneración de derechos sobre sus tierras, precisamente por la carencia de catastro rural, que elimine superposiciones gráficas y la entrega de concesiones de territorio comunal a personas o empresas ajenas. Lo explicado merece protección jurídico inmediata para proteger los territorios comunales.

Navarro (2015), *Desarrollo de la jurisdicción especial y formal en el marco del pluralismo jurídico*, (Tesis de pregrado) “Universidad Nacional del Altiplano”, Puno. Concluye que, actualmente se ha determinado la existencia de abundante doctrina sobre jurisdicción especial como manifestación del pluralismo jurídico; no obstante, su regulación constitucional, aún existe escaso desarrollo pragmático sobre dicho tema. En tal sentido, desde el 2005 se han presentado propuestas sobre la justicia comunal, sin embargo, no se han presentado propuestas sobre su respeto y ejercicio conforme lo reza la Constitución.

Paredes (2019), *Pluralismo Jurídico Igualitario y Diálogo Intercultural Horizontal en el Perú*. (Tesis de posgrado). “Pontificia Universidad Católica del Perú”, Lima. Se concluye que, el constitucionalismo liberal reconoce el nacimiento de la persona en igualdad de derechos y libertades. No obstante, el concepto de sujeto de derecho estuvo restringido a los ciudadanos (blanco, propietario, varón, etc.) y se generaron exclusiones poblaciones vulnerables como (mujer, niños, indígenas, etc.), generándose una angustiante exclusión y poca aceptación por parte un gran grupo de personas. Evitando, el ejercicio pleno de sus derechos en situaciones dignas, de cara a esta indiferencia, las posiciones críticas, reclaman el horizonte y plantear un concepto de sujeto de derecho enfocado en los derechos humanos, garantizando condiciones

mínimas de protección, realizando ajustes especiales para los denominados “excluidos”. El contexto teórico del sujeto de derecho plural, debe tener tal amplitud, para no excluir a ser humano alguno, también es necesario amparar la identidad cultural de cada persona integrante del Estado.

En el ámbito local, el trabajo efectuado por Gonzales (2017), *Paradigma del pluralismo jurídico en el Estado multiétnico y pluricultural peruano del Distrito Judicial de San Martín- Tarapoto, 2017*. (Tesis de posgrado). Universidad César Vallejo – Tarapoto. Concluye que, existe una estrecha relación, de manera directa, entre el enfoque del pluralismo jurídico y el Estado multiétnico y pluricultural; por tanto, se protege y reconoce la pluralidad por parte del Estado, según lo estipulado en el Art. 2, inciso 19. Asimismo, el Art. 149 regula la función jurisdiccional indígena, en cuanto al cumplimiento irrestricto de los derechos básicos, cuyos resultados fueron arrojados según las encuestas aplicadas a los letrados, corroborándose con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En ese sentido, se acepta la hipótesis planteada, en aplicación de la prueba de Correlación Rho de Spearman.

Emplear el término *Pluralismo Jurídico*, tuvo como *Origen* el movimiento intelectual del pluralismo jurídico, el mismo que surge gracias al develamiento de las manifestaciones de grupos étnicos entre los pobladores de aldeas africanas y tribus de Nueva Guinea; hasta la discusión de características pluralistas del derecho en el nuevo capitalismo. Durante las últimas décadas, el pluralismo jurídico ha abordado el estudio del ordenamiento social y jurídico en el ámbito urbano, primordialmente en Reino Unido, Francia y E.E.U.U. Si partimos de un concepto amplio del sistema legal, casi todas las sociedades tienen un sistema que plantea el derecho plural, y no necesariamente con antecedente en la época de la colonia. De tal modo, hablar de pluralismo jurídico es tema importante de un nuevo concepto entre derecho y sociedad. (Griffiths, 2007, p.89)

Ya a partir del siglo XX, se revisaron algunas expresiones vinculadas al derecho en las comunidades nativas; que habían sido colonizadas en África, el Pacífico y Asia. Los antropólogos tenían interés en conocer el orden social que conservaban los pueblos, sin hacer uso del derecho europeo, como por

ejemplo Malinowski en el año 1926. Estos profesionales, documentaron las diversas formas de control social, costumbres, procesos judiciales, etc., advirtiendo que los pueblos colonizados fueron aplicando de manera conjunta el derecho indígena y derecho europeo, aunque pareciera imposible. De este modo, el derecho colonial iba modificando de forma sutil la vida de las villas y tribus. (Hegel, 1946, p.120)

Los secuaces del imperio existente en el siglo XIX, pensaban que imponer el derecho europeo, representaba un don que reemplazaba el temor y la anarquía; el mismo que invadía la vida de los pueblos colonizados, a cambio de un derecho civilizado, liberándolos de la guerra, la tiranía y la brujería.

En África, los británicos y los franceses superpusieron sus derechos a los derechos indígenas, incorporando el derecho consuetudinario; en tanto no “repugnara a la justicia natural, la equidad o la buena conciencia”, o “fuera inconsistente con cualquier ley escrita”. El principio de repugnancia se usó para declarar ilegales las costumbres africanas inaceptables. Algo que probablemente tampoco se escapaba a los administradores coloniales, dado que el sistema jurídico europeo también ayudaba a modelar una forma de trabajo que mejore la industria extractiva o la producción de bienes que serían exportados. (Hegel, 1946, p.125)

Es necesario definir lo que implica el pluralismo jurídico. Su explicación se circunscribe al hecho que existen dos o más sistemas jurídicos dentro de un mismo Estado. Al respecto Pospisil (1971) sostiene que (...) los subgrupos que operan (...) en una sociedad tienen sus propios sistemas jurídicos, que los diferencian unos de otros. (p.171)

Se entiende por subgrupo a la familia, comunidad, confederación política, que tiene un orden jerárquico, normativo y procedimental. Asimismo, se entiende por sistema jurídico, de modo amplio el sistema de tribunales y jueces que tienen respaldo estatal conjuntamente con el orden normativo (Palacio, 1993, p.63).

Existen órdenes normativos informales, como los instaurados en la familia, en el trabajo o las colectividades, en los que la imposición de normas es natural sin recurrir a castigos que se cumplan. (Clavero, 1994, p.95)

Por tanto, se puede afirmar que todas las sociedades tienen pluralidad jurídica, y este enfoque es tan complejo que podría incluir en él, todas las formas de control social. Griffiths (2007) efectúa una clasificación entre la definición del *pluralismo desde el punto de vista de las ciencias sociales*. Dado que implica una situación práctica en la que coexisten diferentes órdenes jurídicos dentro de un mismo grupo social, es decir, no es un sistema único, con el pluralismo desde el punto de vista del jurista, que lo considera una dificultad propia de la superposición de sistemas jurídicos europeos sobre sistemas que ya preexistían, antes de ser colonizados. (p.91)

Existirá un sistema jurídico pluralista, desde la óptica jurídica cuando el máximo representante de un Estado, tenga el control sobre los sistemas de derecho que existan dentro de su sociedad, que regulen el comportamiento de etnias, comunidades, nacionalidades, etc. Si bien es cierto, existirán diferentes problemas jurídicos, como el hecho de definir el tipo de derecho a aplicarse en determinados conflictos o grupo de individuos, definir en qué espacio geográfico se aplicará tal o cual derecho. También cabe precisar, que en el caso de subgrupos es más difícil determinar la aplicación de normas, porque la tradición en su mayoría no es escrita. (Geertz, 1994, p.124)

En ese sentido, Krotz (2002), aporta un estudio panorámico magistral y preciso del pluralismo jurídico cuando analiza los sistemas jurídicos plurales en Asia, África y el Medio Oriente. El pluralismo jurídico es definido como una situación del mundo contemporáneo que traspasó sistemas jurídicos de un lugar a otro atravesando fronteras culturales. Los problemas legales de tipo jurídico enfrentan a los líderes de muchas sociedades postcoloniales, quienes generalmente consideran sus complejos sistemas jurídicos como frustrantes, desordenados y obstaculizadores del progreso. Las élites contemporáneas en África creen que la modernización y la construcción nacional necesitan un sistema jurídico unificado, que en muchas ocasiones se inspira en modelos de derecho europeo. Sin embargo, mientras que las sociedades coloniales se

empeñen en contar con un derecho estatal único, los subgrupos se resisten a dicha imposición debido a que desean continuar con su propio derecho. (p.133)

El pluralismo jurídico clásico y el nuevo pluralismo jurídico: Los estudios realizados sobre sociedades coloniales y postcoloniales generaron una versión de pluralismo jurídico, denominado pluralismo jurídico clásico, estableciendo la coexistencia; por un lado, de un derecho europeo y por el otro, el derecho nativo. No obstante, a fines de los años 70, los juristas se preocuparon por la ejecución del pluralismo jurídico en sociedades de Europa y Estados Unidos, que no fueron colonizadas. Esta nueva versión de pluralismo jurídico, se denomina nuevo pluralismo jurídico.

Varios estudios exploran el pluralismo jurídico contemporáneo en Estados Unidos; Reino Unido, Holanda, Strijbosch. En estos países existen también varios estudios históricos sobre el pluralismo jurídico —Auerbach 1983; Arthurs 1985; Bossy 1983—. Los estudios de caso sobre pluralismo jurídico que se presentaron en una conferencia sobre la imposición del derecho a otros pueblos incluían el de los indios americanos, las cooperativas de granjeros húngaros, los sindicatos británicos, las leyes de caza británicas y la pena de muerte estadounidense, junto con tópicos más tradicionales del pluralismo jurídico en Nueva Guinea, Kenia y Nigeria. (Bonilla, 2006, p.163)

De acuerdo al nuevo pluralismo jurídico, existen órdenes normativos plurales en todo el mundo, lo que presupone un cambio extraordinario, pues la investigación radica, en comprender la influencia relacional entre el sistema jurídico oficial y las otras formas presentadas como parte de su normativa, ya se independiente e dependientes. No se trata de entidades diferentes, sino de diferentes órdenes normativos dentro de una misma sociedad.

Francis Snyder, en la Conferencia de Bellagio sobre el Derecho del Pueblo y el Derecho del Estado, defiende en sus comentarios que cualquier distinción dualista, como la que separa el derecho estatal del derecho popular, es engañosa, porque los ordenamientos normativos plurales son parte del mismo sistema en cualquier contexto social concreto y están usualmente entrelazados en los mismos microprocesos sociales. (Griffiths, 2007, p.17)

Las particularidades de la relación en cualquier localización social son históricamente dependientes y cambiantes.

El nuevo pluralismo jurídico se fundamenta en el pluralismo clásico, siendo tres sus principales aportes. El primer aporte, se refiere al análisis del intercambio entre órdenes normativos diferentes en su estructura. El segundo aporte es la atención otorgada al derecho consuetudinario y el tercer aporte es la estructura dialéctica entre los órdenes normativos. En el pluralismo jurídico clásico esta dialéctica ocurre en situaciones en las que los distintos órdenes, así como la dinámica de la resistencia y la reestructuración que realizan los grupos a los que se les impone un orden normativo muy diferente se pueden ver e identificar fácilmente. Cuando Pospisil (1971), por ejemplo, trae a cuento la respuesta de los kapauku papuanos frente a la introducción del derecho holandés, es relativamente fácil identificar los actores, pues el derecho kapauku y el derecho holandés son muy distintos (p.180). En esta situación, los límites que tiene la penetración del derecho holandés son claros, como lo son en las áreas en las que los kapauku adoptaron el derecho holandés y lo hicieron suyo, y en las que el derecho holandés se convirtió en parte de la lucha política entre diferentes facciones, algunas más cercanas al orden colonial que otras.

En sociedades sin ningún pasado colonial, sin embargo, es más difícil ver las formas no estatales de ordenación normativa. Para reconocerse el pluralismo jurídico fue imperativo, rechazar lo denominado por Griffiths (2007) como “ideología del centralismo jurídico”, es decir, la idea de que sólo el Estado, jueces, abogados y cárceles son la única forma de orden social (p.20). Es más, a los juristas del positivismo jurídico se les orienta que la justicia está en los juzgados y no en los vecindarios.

Probablemente no es ninguna casualidad que muchos de los juristas más destacados del pluralismo jurídico, como Marc Galanter, Fitzpatrick, Engel, de Sousa Santos, entre otros; emprendieran su investigación socio jurídica en sociedades postcoloniales en las que el pluralismo jurídico era un hecho de la vida obvio y poco ambiguo.

En efecto, el estudio acerca del pluralismo empezó desde el análisis que se dio a las sociedades coloniales, en donde un Estado imperialista, basado en actividades codificadas y centralizadas, se imponía ante sociedades con sistemas jurídicos dispares, sin ningún tipo de antecedente y estructura para hacer justicias y sancionar. Este tipo de pluralismo jurídico, se inmiscuía en un poder totalmente desigual.

La definición al respecto, ha trascendido en los últimos tiempos, con la finalidad de relatar las relaciones normativas en aquellos países industrializados, donde la crítica respecto al pluralismo jurídico es dispar.

Ambos escenarios son diferentes, en cuanto a su procedencia y naturaleza jurídica son disímiles. Con respecto al primero, yace prevalencia de un sistema respecto del otro. Mientras que el segundo, otorga un sistema más fluido. Es importante precisar que, cuando los ordenamientos jurídicos pierden legitimidad, es cuando buscan englobar toda una sociedad, es allí donde colisionan con una fuerte resistencia. Por ello debe existir maneras de comprender la vinculación de ambos sistemas del pluralismo jurídico y así no quebrantarla.

Las relaciones entre órdenes normativos: la exploración de sus interacciones.

Así pues, el pluralismo jurídico protege distintos espacios normativos y también ejecuta una posible respuesta al vínculo entre ambos. Al pasar del tiempo, se han presentado distintas anotaciones referidas a los órdenes jurídicos, como es el derecho estatal y no estatal. Anteriormente el pluralismo jurídico desde su vertiente clásica, pregonaba que los órdenes jurídicos no eran absolutos, pero sí semejantes. (Vernengo, 1976, p.74)

En los años 60 y 70, las investigaciones acreditaron el poder del derecho estatal, para establecer el orden social y su predominancia sobre otros órdenes legales. Es así que el derecho pasa a ser un mecanismo de modernización de los países del mundo.

No se trató entonces de una transformación, sino de un avance progresivo, como cuando por ejemplo las mujeres empezaron a usar los tribunales con más frecuencia para resolver los problemas familiares.

El derecho consuetudinario fue un procedimiento de colaboración que evidenciaba desigualdad en la distribución del poder, sin embargo, las minorías también ostentaban poder, ello debido a que, las nuevas normas se superponen a las prácticas sociales preexistentes.

La normativa es aprobada con la finalidad de modificar prácticas sociales existentes, aunque ha quedado demostrado en la práctica, que los acuerdos sociales son incluso más fuertes que las nuevas leyes.

El cuidadoso estudio histórico de Moore (1973) del derecho consuetudinario entre los chagga de Tanzania ilustra este proceso de manera más completa. Ahí define “el derecho consuetudinario fue edificado culturalmente en virtud de prácticas e ideas políticas, que fueron cambiando con el devenir del tiempo”. (p.719)

En la década de los ochenta los estudios hicieron énfasis respecto a la evolución correlación constitutiva y dialéctica respecto del derecho estatal y otros ordenamientos jurídicos. Buscando de este modo una conexión entre ordenes sociales.

En relación a las *Comunidades Nativas*, tenemos que la comunidad indígena es una de tipo socio económica consolidada, constreñida a un explícito ámbito territorial, la misma que puede estar nucleada o diseminada, cuya denominación es la de Comunidad, con características propias, diferentes a las de otros núcleos sociales, sean comunidades indígenas o no. Atendiendo a la definición operativa otorgada, se puede decir que, al interior de cada grupo indígena, pueden existir otros cientos de comunidades. (Varese, 1974, p. 12).

El origen de las Comunidades Nativas radica en las tribus ubicadas principalmente en la selva tienen origen en los grupos tribales de la selva. En su conformación intervienen preferentemente características ligadas al idioma y a sus tradiciones, además de la relación geográfica que presentan, por lo cual forman núcleos territoriales. (Ballón, 1999, p. 368)

Estas comunidades étnicas tienen su reconocimiento constitucional en el Art. 89º, que señala expresamente que tanto las Comunidades llamadas Campesinas y Nativas son personas jurídicas. Tienen autonomía en cuanto a

su organización, el uso de sus tierras, así como su manejo económico y la administración.

Su composición social, abarca a sujetos colectivos cuyos antecesores poblaron inicialmente espacios geográficos del Perú. En tiempos de los incas esta composición lo constituyó los Ayllus.

Debido a la migración actual, estas comunidades se encuentran habitando inclusive en las urbanas. Sin embargo, el aparato judicial respeta sus derechos como comunidades campesinas y nativas, mientras se encuentren en la zona rural. Las comunidades campesinas son también denominadas andinas, debido a la zona geográfica en donde se ubican; mientras que las comunidades nativas, también son llamadas comunidades amazónicas, por su ubicación en la Amazonía de nuestro país.

En ese sentido, en la Comunidad Nativa Shapajilla del Distrito del Pongo de Caynarachi, región San Martín existen grupos étnicos tales como: Aguaruna, Chayawita y Kechwa Lamista. Su distribución geográfica es:

a) Aguarunas: Ubicados por el Alto Mayo, con una población aproximada de 2500 habitantes, distribuidos en 13 comunidades y 4 anexos en las provincias de Moyobamba y Rioja.

b) Chayawitas: Ubicados en los distritos del Pongo de Caynarachi y Papaplaya, distribuidos en 2 comunidades: Charapilla y Santa Rosa, en las provincias de Lamas. La mayoría de esta etnia vive por los ríos Paranapura, Cahuapanas y Sillay, en Lamas – San Martín.

c) Kechwa lamista: Es el grupo más numeroso, está disperso en 9 provincias, cuya población es de 40,000 aproximadamente. Los mismos que están distribuidos en varias comunidades: 186 de las cuales tienen entre 50% a 100% de su población de origen Kechwa Lamista. (Pardo, 2001, p.39)

Historia del pueblo Shapajilla. A partir de su cultura y de su lengua se fue generando una conciencia de dignidad y libertad. Por eso la voz kechwa dice: “los kechwas lamistas tenemos que ir junto con los cambios tecnológicos, pero sin cambiar nuestra cultura y nuestro idioma: el kechwa”. (Sangama, 1999, p.5)

La ocupación española en América Latina pasó por varios periodos. Primero, de exploración; segundo la conquista de diferentes pueblos que luego se abandonaron y, tercero, por un periodo netamente misional a cargo de jesuitas y franciscanos, quienes establecieron las reducciones de nativos. El segundo, y último periodo se caracterizaron por represiones violentas traducidas en genocidio y etnocidio contra comunidades nativas y, como era de esperarse, por las rebeliones de los habitantes de las comunidades. Por estas razones, todo este proceso fue una arremetida militar y religiosa, vale decir que los hispanos llegaron con la cruz y la espada. La experiencia de los kechwa lamistas también está signada por la cruz y espada.

Según las escasas investigaciones realizadas sobre shapajillas lamistas, en cuanto a su origen, existe una sostenida por León (1994), "Lamas: Símbolo de colonización", al manifestar que provienen de Ancohuallo, este fue el jefe de la comunidad llamada Chancas. Según la historia, este jefe se reveló a los abusos del Inca Tupac Yupanqui, quien al ser derrotado por las huestes incas en el Cuzco. Por ese motivo junto a su grupo Chanca motilón (cabezas rapadas), huyó y se posicionó en la selva para no ser sometido. (Pardo, 2001, p.39)

La segunda versión plantea por Puga (1987), "las fronteras de la etnicidad: el caso de los quechuas shapajillas", sostiene que los shapajillas nacieron producto de la integración varios grupos étnicos selváticos quienes en los siglos XVII y XVIII llegaron a la zona debido a los misioneros jesuitas y luego en el siglo XIX se mezclaron con los pobladores que llegaban de la sierra norte hacia la selva. (Pardo, 2001, p.39).

Hasta la fecha, los los kechwas lamistas aún mantienen sus costumbres, habitando un espacio geográfico diferenciado de la población mestiza de la provincia de Lamas.

Los shapajillas poseen de una doble identidad: campesina y nativa. Identidad que se debe al proceso de transculturización mencionado en párrafos arriba, europea, andina y amazónica. Existen conocimientos que denotan taxativamente su origen, por ejemplo, en el manejo que los shapajillas hacen de los bosques, se pone de manifiesto su origen amazónico con su tradicional

trabajo comunal llamado “choba-choba”. Tanto en la agricultura y la forma cómo construyen sus viviendas se ve la influencia del mundo andino. El aporte de la cultura europea se manifiesta en la religión e idioma.

Lamas – Barrio Wayku, cuna de los kechwa lamistas, tiene una población de 840.790 habitantes (INEI, 2015). La provincia de Lamas tiene una población de 84.921 habitantes y una extensión de 5931.40 km². El pueblo de Lamas fue fundado el 10 de octubre de 1656 por el español Martín de la Riva Herrera con el nombre de Triunfo de la Santísima Cruz de los Motilones. Ascende a la categoría de provincia el 16 de octubre de 1933, por la ley N° 7848, durante el gobierno del presidente Oscar R. Benavides.

El distrito de Lamas es capital de la provincia del mismo nombre. Conocida como la ciudad de los tres pisos ecológicos. Está ubicada a 850 msnm, su geografía es accidentada y por tanto su clima es variado. El terreno es arcilloso, posee una vegetación de bosque depredado y el perímetro está rodeado por cultivo de piñas, extensos pastizales, crianza de ganado vacuno, pollos y cultivo de indano, entre otros; se puede acceder al centro urbano de Lamas por la carretera Marginal desde las ciudades de Moyobamba y Tarapoto.

La ciudad de Lamas tiene una población de 12.434 habitantes. Esta ciudad está conformada por nueve barrios y uno de ellos es conocido como Barrio Wayku, actualmente reconocido como Centro Poblado Menor del Wayku, desde el año 2000.

El Barrio Wayku de Lamas es la cuna de los kechwa lamistas, pero miembros de este grupo lingüístico están dispersos en diferentes provincias de la región y de la Amazonía Peruana. Asimismo, el barrio Wayku se subdivide actualmente en siete barrios de acuerdo a los apellidos, a veces antagónicos entre ellos: Guerra, Sangama, Shupingahua, Cachique, Tapullima, Amasifuén y Sinarahua. Anteriormente los barrios fueron nueve, contando con los apellidos Salas e Ishuiza, cuyos miembros migraron a otros lugares y sus terrenos fueron invadidos por los mestizos de Lamas.

Aspectos sociales y económicos del Pueblo Kechwa Lamista. Actualmente se estima que más de 40,000 kechwas lamistas se encuentran distribuidos en las

provincias de Lamas, San Martín, El Dorado, Bellavista, Huallaga, Mariscal Cáceres y Moyobamba.

Acorde a una categorización social hecha por los mismos habitantes del departamento de San Martín, existe una diferencia entre indígenas o nativos y no indígenas – blancos o mestizos. Los kechwas lamistas sostienen que el término indígena corresponde al grupo social que mantiene su idioma, su vestimenta y sus costumbres, además de festejar sus fiestas patronales en gran escala. Por ello, se dice que los kechwa lamistas participan de una doble identidad: son campesinos y nativos al mismo tiempo, porque viven del bosque, de la agricultura y de la caza, con prácticas propias de ellos.

El término “nativo” es reconocido y utilizado por los propios kechwa lamistas desde la promulgación de la Reforma Agraria de 1968, época en que se introduce oficialmente para denominar a los miembros de los grupos indígenas de la montaña que constituyen las “Comunidades Nativas”. Mientras que el término blanco, mestizo o cholo se refiere a las personas que hablan solamente el castellano u otros idiomas extranjeros, viven en las ciudades, son de tez blancoide y facciones diferentes a los kechwa lamistas, y cuyo estilo de vida no está vinculada a los ciclos de la naturaleza. Es decir, las características de mestizo y nativo sobrepasan el aspecto netamente racial y abarca aspectos socioeconómicos.

A pesar de la encomienda colonial, la hacienda republicana y la modernización agrícola de los últimos tiempos, el modo de vida y de ser de los pueblos kechwa lamistas sigue siendo comunitario, razón por la cual el uso del agua, de los bosques, o poseer una chacra.

En la Amazonía los ciclos de vida de la gente siguen vinculados a los ciclos de la naturaleza y el ciclo agrícola. Estos ciclos armonizan y regulan la celebración de festividades, épocas de migración temporal para caza, pescar, y sembrar. En suma, la vida de los kechwa lamistas se caracteriza por el manejo de la gran diversidad ecológica y cultural. Se vive en comunidad desde que se nace hasta que se “muere”, y su tradicional trabajo comunitario choba choba es algo que sigue latente.

La reciprocidad adquiere diferentes denominaciones en la vida amazónica. Se trata básicamente de complementariedad entre seres equivalentes, no un intercambio de prestaciones, pues no se mide el valor de la participación o de las jornadas, sino se aprecia la disposición, las ganas de dar y compartir; solo así camina la reciprocidad.

La redistribución permanente de lo que se tiene y obtiene no obedece a una regla establecida, ni tiene medidas, es un modo de convivir y de retribuir. La redistribución de las tareas a nivel familiar se las realiza acorde con las actividades del día y en sintonía con la naturaleza.

La choba choba es un trabajo comunitario que emplean los shapajillas. Lo desarrollan en cualquier época del año cuando precisan realizar actividades de siembra, cosecha, construcción. Esta forma de trabajo comunitario no es un círculo cerrado, pudiendo apoyarse entre comunidades aledañas que no pertenecen a su mismo sector. El número de integrantes varía, no hay nada restringido, pudiendo inclusive a multiplicarse dependiendo de la faena a realizar. En la choba choba, no hay una remuneración económica o pago a su trabajo, más que la alimentación por los días que dure la faena. Aquí reza el principio de la reciprocidad, el único principio es de la ayuda mutua.

Las comunidades shapajillas lamistas no tenían una tradición agrícola, cultivaban precariamente sus propios productos para subsistir, combinando con la caza y la pesca. Recién en las siete últimas décadas, los shapajilla lamistas adquirieron el hábito de cultivar diversos productos, no solo para la subsistencia, sino también para la comercialización. Actualmente, dado a la situación que atraviesa el país, se dedican a la agricultura y principalmente para subsistir (arroz, frijol, yuca, plátano, café), siendo el cultivo del maíz el principal, pues en torno a él giran los intereses sociales y comunitarios orientados hacia la alimentación y la fiesta. Sin embargo, en años recientes la coca devino en un cultivo muy importante, pero debido a la acción de gobierno se ha ido abandonando progresivamente.

La mayor parte de la producción es dedicada al autoconsumo, y los pocos excedentes son comercializados a precios muy bajos, en los centros poblados

ciudadinos. Entonces la familia shapajilla lamista siempre está con pocos ingresos económicos, impidiéndoles invertir en su salud y educación.

Según datos obtenidos a través del Centro de Documentación de ITDG (INTERMEDIATE TECHNOLOGY DEVELOPMENT GROUP (ITDG). “Manejo y conservación de plantas medicinales con los pueblos indígenas del departamento de San Martín, Perú”. Proyecto presentado al Programa para las Selvas Tropicales Húmedas – Tarapoto) se evidencia que la sociedad shapajilla lamista, en sus relaciones de género, ha heredado mucho de las culturas andinas. Así, la permanencia de las estructuras de parentesco, reciprocidad, intercambio y organización comunal permiten la reproducción social mediante la solidaridad y la redistribución social. La mujer sigue relativamente subordinada al varón y, a su vez, el varón sigue subordinado a la mujer, aunque con cambios lentos pero paulatinos. Esto se puede observar en la sobrecarga de trabajo, y en la falta de participación en las instancias de decisión familiar y comunal.

Tradicionalmente se considera que el cuidado, alimentación y crianza de los hijos, así como de los animales (gallina, cerdos, burros, mulas y vacas) compete a la mujer, quien además apoya a su esposo en las labores del campo y cumple un papel muy importante en los trabajos y relaciones de la familia y/o comunidad. A pesar de estas que dejan poco margen de tiempo, la mujer shapajilla lamista participa activamente en algunos espacios con éxito y reconocimiento de su entorno. Por ejemplo, se puede observar que la salud familiar, con todo el conocimiento de las plantas medicinales que le fue transmitido de generación en generación, se deja en sus manos y solo cuando la enfermedad no cede, acuden al puesto de salud más cercano o al curandero. En esta comunidad la ocupación de los varones es agricultura, caza, manejo del bosque y el acopio de las plantas medicinales.

Podemos concluir que la mujer lamista todavía es educada para ser esposa y madre, de allí que no tenga “poder de influencia y decisión directa en las asambleas comunales, ni en sus familias, sino que actúan por debajo de las decisiones de los hombres”. Sin embargo, en algunas familias, hombre y mujer conversan y toman decisiones en conjunto.

Autoridades comunales y las comunidades Shapajilla: La unidad social básica de los shapajilla es la familia. Una o varias familias que habitan el mismo lugar constituyen lo que contemporáneamente se conoce como caseríos y/o comunidades nativas. Actualmente las comunidades shapajilla por exigencias de la vida y los distintos conflictos que atraviesan están obligados a acoplarse a un mecanismo y modo de vida distinto para poder afrontarlos. Al margen de lo precedente, existen otros elementos que influyen en la desintegración de la propia cultura, tal como las instituciones de desarrollo, las instituciones que administran justicia, las luchas internas por tierras, y las diversas ordenanzas que solo son normas muertas, por tales razones mencionadas anteriormente se ha venido perdiendo los lazos culturales.

La práctica de la autonomía y democracia es parte de la concepción ideológica de los Shapajilla, en contraposición al centralismo y autoritarismo. En esta perspectiva, el cargo de la autoridad es rotativo y de servicio a la comunidad. Los cargos no son individuales sino vinculados a la familia, la autoridad es de carácter carismático, y rota por todos los miembros de la comunidad. Por lo que nadie puede negarse a ejercerlo cuando le llegue el momento. Esto impide o limita cualquier tipo de ventajas a quien ejerce la autoridad.

El ejercicio del cargo es también parte de las relaciones de reciprocidad, para lo cual el concurso de toda comunidad es importante, pues el objetivo es mantener la armonía, rotando de una persona a otra se cumple ciertos requisitos como tener pareja, hijos, tener chacra; así, todos deben ser autoridades y administrar justicia comunal.

Las autoridades surgen de la espontaneidad de la inmediatez, sin la explicación ni coacción, de la aceptación sin obligación ni negación, la autoridad carismática siempre está presente facilitando la vida, la crianza de la armonía con la naturaleza. Contrario al poder que es gobierno de la autoridad, dominio sobre los demás, aunque revista formas democráticas". Por lo tanto, la autoridad comunal media y armoniza la vida de los pobladores, para quienes palabra dada es compromiso y su incumplimiento repercute en la colectividad. Como vemos son estas instituciones no estatales, que tienen mayor presencia e influencias en las comunidades Shapajilla

Pluralismo jurídico y el reconocimiento al acceso a la justicia. Reconocimiento de la facultad de administrar justicia.

Según Decreto Ley N° 20653 se crea la **Ley de Comunidades Nativas**, en donde de manera explícita. Además, en el Art. 16° sostiene que todo conflicto o falta que se origine en una comunidad nativa, deberán resolverse bajo sus propias reglas y autoridades. Por otro lado, al desarrollarse procesos civiles o penales, deberán tener en cuenta para la emisión de una resolución o sanción, las costumbres y tradiciones de estas comunidades.

En los siguientes párrafos se analiza la competencia que tienen las comunidades nativas según el Art. 16°:

En lo que respecta a la *competencia territorial*, no expresa puntualmente si las autoridades nativas podrían tener injerencia en faltas que cometieran sus miembros fuera o solo dentro de su espacio geográfico. En el ejercicio mismo de la norma, el que se limitara solo al territorio de la comunidad nativa era más cercano al entendimiento de los indígenas, pero si un nativo se traslada fuera de su espacio comunal, podría presentarse dificultades para la autoridad nativa de ejercer algún tipo de injerencia debido a estar en otra jurisdicción.

En el plano de la *competencia personal*, se establece claramente la intervención de las autoridades comunales en faltas que se dieran entre sus miembros, pero no se determina la posibilidad de que algún nativo tenga problemas con foráneos. Por lo que de ser lo segundo, debería sujetarse al derecho estatal.

Sobre la *competencia por la materia*, es decir, de ser temas penales o civiles tendrían que regularse bajo el derecho estatal. Sin embargo, el tema de hechos familiar tiene una tratativa distinta bajo leyes nativas que distan totalmente de lo normado por el Código Civil.

En efectos de competencia sobre *la cuantía*, la claridad está en que tenían injerencia solo en temas civiles de mínima cuantía, que podrían ser por temas de deudas o incumplir compromisos rurales o agrícolas. Existiendo mayor complejidad en temas penales, puesto que la autoridad comunal solo podía atender temas de faltas.

Es así que si los delitos eran injurias o calumnias el proceso implicaba la jurisdicción estatal. Por otra parte, si los delitos eran muy graves como lesiones u homicidios, implicaban mucho gasto para el indígena o dejarlo impune. Se presupone que existe una desconfianza de parte del Estado en cuanto a la capacidad de las autoridades indígenas para atender estos tipos de casos, forma de pensar que aún se mantiene.

Por otro lado, la competencia de los gobiernos comunales, puesto que su resolución tenía carácter definitivo, por tanto, dichas resoluciones ya no eran tomadas en cuenta por la justicia estatal. Sin embargo, en la práctica los indígenas solo recurrían a sus órganos sin distinción de falta o delito, problema mayor o menor.

En 1979, con la nueva Constitución de 1979, se expresa la función exclusiva del derecho estatal, dejando como parte de todas las interpretaciones generadas que se derogaba la gestión de justicia que tenían hasta entonces las comunidades nativas.

Más adelante el 1993 con la Constitución de 1993 se reconoce, en el artículo 2, inciso 19, la pluralidad étnica y cultural de la nación peruana incluyendo como parte de los derechos elementales: la identidad étnica, así como la cultural. (Ardito, 2011, p.116)

Pese a ello, lo expresado como derecho fundamental en la Constitución de 1993, no fue desarrollado en la Carta Magna con detenimiento. Existiendo solo una mención en cuanto a educación bilingüe intercultural y la competencia de jurisdicción comunal, establecido en el artículo 149; pero está al margen de los artículos que tratan sobre administración de justicia.

Según el Artículo 149, establece que las autoridades campesinas e indígenas, apoyadas por las rondas de su comunidad están facultadas para ejercer justicia dentro de su espacio geográfico y sin vulnerar los derechos fundamentales de una persona. Dicha norma determina los mecanismos de conexión de la autoridad campesina o indígena con las demás instancias gubernamentales de justicia.

En consecuencia, este artículo da un giro radical sobre la administración de justicia en las comunidades campesinas e indígenas.

Según el artículo 149 sobre **Excepción al principio de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.**

En primer orden, se establece las facultades jurisdiccionales de las autoridades indígenas o campesinas. Por tanto, sus funciones se extienden más allá de la resolución de conflictos o conciliación. En consecuencia, en todos los fueros existe el reconocimiento a las autoridades campesinas e indígenas.

Según lo dispuesto en la Constitución, art. 149 deja de lado la posibilidad de violentar derechos fundamentales, considerándolo legítima, dado a un sustento legal presentado. Los parámetros de violencia son establecidos oportunamente. Entonces a través de este artículo se tiene un pluralismo jurídico amplio, dejando en claro reconocimiento de otros sistemas jurídicos dentro del Estado e inclusive ante de él.

Cuando se precisa del pluralismo limitado constituye la consideración de ciertos aspectos de tipo jurídico distintos al orden estatal, siempre y cuando no rompan con el unitarismo legal. Por otro lado, el pluralismo amplio implica el reconocimiento total de los demás sistemas jurídicos, incluyendo reglas, valores, filosofía, representantes y mecanismos de sanción. Este último tiene como una muestra de su competencia entre diferentes fuentes de jurídicas de legalidad establecidas.

El pluralismo jurídico amplio, técnicamente, se manifiesta al presentarse una modificación en las relaciones tradicionales como parte del manejo del poder en una sociedad. En países latinoamericanos, el pluralismo jurídico amplio nació mucho más después de que los indígenas habían logrado una marcada fuerza en el ambiente político y esto se concretizó en documentos legales sobre la legislación indígena en las Cartas Magnas de países como Colombia, Ecuador y Bolivia.

En los países mencionados, los artículos que precisan las competencias de la población indígena fueron logrados a través de las mismas comunidades y

sus representantes, presentes en Asambleas Constituyentes. Todo lo contrario, sucedió en el Perú, en donde la aparición del artículo 149 fue impulsado por organismos No Gubernamentales que trabajaban con comunidades campesinas e indígenas.

La Instancia facultada para administrar justicia: es una norma constitucional que no reconoce facultades jurisdiccionales a las comunidades indígenas, pero sí a las comunidades campesinas y nativas. La verdad es que en el Perú la comunidad de pueblos campesinos y nativos está mejor organizado que los de comunidades indígenas.

Si bien es cierto que algunas agrupaciones campesinas y nativas, a través de sus federaciones pueden tomar revisar las decisiones tomadas por la comunidad, pero también debería especificarse en la norma constitucional.

En la comunidad la función la ejercen las autoridades comunales, teniendo la competencia de atender los temas de justicia de su comunidad; pero esto no incluye a las autoridades familiares. En las zonas andinas son los padres o padrinos quienes resuelven los problemas familiares.

El artículo 149 no expresa el reconocimiento a aquella costumbre indígena en donde si un familiar murió por manos de una persona, conlleva a disponer la muerte del agresor. Tampoco se reconoce la función religiosa para ejercer justicia. Las autoridades políticas como tenientes gobernadores, agentes municipales o juez de paz también resuelven problemas comunales, pero no están facultados taxativamente en el artículo 149, pero la comunidad por costumbre y respeto acude a ellos, buscando justicia.

Uno de los temas más polémicos es la facultad que tienen las rondas campesinas, puesto que legalmente no están reconocidas como autoridades para ejercer justicia, sino solo como elementos de apoyo a sus autoridades. Entonces, a través de las rondas campesinas, solo sirven de apoyo para garantizar que se cumplan las decisiones o para asegurar que una persona que se resista acuda a la presencia de la autoridad comunal. Por tanto, puede decirse que la función de las rondas campesinas es equiparable a la función de la Policía Nacional.

Pero en la práctica las rondas campesinas administran la justicia, asumiendo que están en una comunidad campesina. Por ello, el art. 149 deja un vacío jurídico y esto se evidenció principalmente en comunidades de Cajamarca y San Martín.

Los amplios debates realizados en el Congreso Constituyente Democrático aseguran que las rondas campesinas solo cumplen funciones de seguridad, mas no administran justicia. campesinas con temas de seguridad y no de administración de justicia. Se cree que hubo una confusión entre las facultades de las rondas campesinas y los comités de autodefensa, puesto que estos últimos tienen un carácter más militar y podría ser peligroso facultarles ciertas responsabilidades.

Competencia facultativa. En la Constitución no se precisa taxativamente que una autoridad campesina o nativa la práctica obligatoria de la jurisdicción, pudiendo hacerse cargo de la jurisdicción o dejarla a los agentes del Estado.

Por ello, en algunas zonas de los andes, algunas autoridades prefieren administrar justicia en aspectos económicos o de producción, dejando al Juez de paz los demás conflictos.

Sin embargo, en otros países, no existen Juez de paz. En las comunidades del Perú en donde la autoridad considera no estar preparada para resolver ciertos tipos de conflictos, puede derivarlo a las instancias Estatales.

La comunidad puede ser libre de considerar qué autoridad ya sea comunal o estatal la que determine sobre su problema. Puesto que el problema no está ajeno de la competencia del Derecho estatal. Y corresponde a cada autoridad decidir su injerencia o intervención en el caso.

Competencia Territorial. Implica determinar el límite del territorio sobre la cual ejercerá poder o injerencia una autoridad comunal. Por tanto, no puede interceder si está fuera de su territorio, aunque el problema o conflicto generado involucre a sus integrantes comunales.

Esta es una característica que le otorga complejidad al límite territorial de una comunidad, cuyo análisis no depende exclusivamente del derecho de propiedad establecido en el Código Civil.

Esta competencia guarda relación con lo establecido en el Art. 149 y el Art. 89 de la Constitución Política del Perú. Debido a que la seguridad en cuanto al territorio es vital para que un grupo de habitantes puede asumir su identidad, reproduciéndose con libertad.

Pese a ello, existe una contradicción porque en el Art. 89 se vulnera las tierras de las comunidades al establecer la facilidad para vender o embargar las tierras, cambiándose así lo establecido por Constituciones anteriores. En consecuencia, también limita la posibilidad de ejercer justicia a sus autoridades comunales.

Competencia personal. Implica que todas las personas que están dentro del territorio comunal indígena están obligadas a acatar las disposiciones de sus autoridades comunales. Por tanto, el artículo 149 no restringe a los habitantes.

Esta precisión es importante, puesto que si un foráneo comete algún abuso dentro de una comunidad nativa podrá ser juzgada bajo los lineamientos de las autoridades comunales. Porque de ser llevado a instancias estatales, podría recibir algún favorecimiento en desmedro de la víctima que sería un nativo. Se han registrado casos con profesor, funcionarios, extractores, e incluso casos de abigeos.

Una permanente justificación que se hace a la aplicación de la justicia indígena es que si el problema lo ocasionó un foráneo podría ser por el desconocimiento de los modelos culturales, justificándoseles por lo general por el desconocimiento, sin embargo, los casos son los mismos que se presentan en el orden estatal como son: robo, asesinato, agresión, etc.

Competencia material. En cuanto a esta competencia no se establece mayores parámetros. Por tanto, la autoridad comunidad podría ejercer justicia en temas de materia civil o penal.

En el ámbito familiar, podrían intervenir en temas que deriven de convivencia, o potestad de los hijos o entenados. También pueden intervenir en temas propias de su cultura y cosmovisión como, por ejemplo, brujería.

Competencia de acuerdo a la cuantía. Algunos legisladores estatales consideran que las autoridades comunales solo deben atender en problemas

de menor cuantía, equiparándoles a la función que desarrollan los jueces de paz.

El artículo 149 no precisa restricciones sobre la cuantía de los temas que deberían atender las autoridades comunales. En materia civil, por ejemplo, no están obligados a atender casos en función al monto económico como sí lo estableces para juez de paz o letrados. En el plano penal pueden atender tanto faltas como delitos.

En cuanto a las facultades de la justicia comunal y los jueves de paz, no es que tengan la misma competencia, dado que se menciona además a los otros estamentos del aparato judicial. A nuestro entender no se puede medir a los campesinos o nativos una cuantía distinta, bajo el derecho estatal. Sin embargo, asuntos como homicidio son atendidos y juzgados directamente por la justicia estatal.

Procedimiento. El artículo 149, sostiene que las autoridades comunales deben ampararse en el derecho consuetudinario, para atender temas de controversias.

Ajustarse al derecho consuetudinario no debe entenderse por tradiciones antiguas de una población, por el contrario, sino que la autoridad comunal debe asumir como propios normas, procedimientos y sanciones.

Esta precisión debe tener en cuenta en primer lugar porque la estructura que hoy manifiestan las comunidades campesinas y nativas es relativamente nueva. Gracias a las Reformas agrarias y sus consiguientes estatutos en 1970, etc. Más adelante, en 1976 recién aparecen las rondas campesinas.

En segundo orden, el derecho consuetudinario va cambiando, por tanto, un criterio antes válido hoy puede estar en desuso. Por ejemplo, anteriormente las mujeres estaban restringidas en cuando a participación y derechos, y los castigos físicos eran válidos. Felizmente, las comunidades han avanzado e incorporado criterios del orden estatal en sus procedimientos de justicia.

El límite de los derechos fundamentales. Con la Constitución de 1993, si bien es cierto, se deja mayor libertad a la autoridad comunal para atender los casos sin restringir cuantía, materia o injerencia personal; pero si se exige el

cumplimiento irrestricto de los derechos fundamentales de la persona, no debiendo excederse en las sanciones. Manteniéndose como límite los derechos individuales, definiendo muy bien los parámetros para administrar justicia.

En ningún conflicto se debe resolver con una sanción que vulnere los derechos fundamentales, ni tortura o coacción, empleadas frecuentemente por las rondas campesinas.

Esta disposición también aplica para casos familiar, en donde frecuentemente se avalaba la violencia contra la mujer cuando el que agredía era el esposo o familiar, por considerar bajo sus patrones culturales el hecho de la subordinación de la mujer ante el hombre.

Acceso a la administración de la justicia: Acceder a la justicia constituye un derecho elemental que a nadie puede privársele. Su incumplimiento se considera vulneración de los derechos fundamentales de una persona.

Cappelletti sostiene que acceder a la justicia es un derecho humano más fundamental en un Estado que de jacte de demócrata y que garantiza la justicia. Por tanto, no basta que un gobierno lo mencione, sino que lo practique en su sistema de justicia.

En consecuencia, el acceso a la justicia debe ser eficiente y efectivo y no como una simple formalidad. No basta que los ciudadanos estén facultados para presentar sus demandas, sino lo vital es que sean atendidos y la administración resuelva sin vulnerar sus derechos constitucionales.

Pese a ello, en el Perú coexisten diversas barreras que imposibilitan un adecuado acceso a la justicia. Parte de esas barreras están ligadas al plano estructural de la sociedad, sin embargo, las más lamentables y criticables son aquellas que fueron generadas por el mismo órgano estatal.

Algunas barreras creadas por el propio órgano estatal tienen que ver con el acceso o atención en los órganos de atención estatal. Dado que muchos no pueden acudir por la distancia geográfica, el gasto, el tiempo perdido o por la mala atención que reciben, lo cual hace que no sigan procesos y acepten la vulneración de sus derechos como algo natural. Es ahí cuando el Estado su

función de velar por los derechos fundamentales de su población. Pese a ello, las comunidades campesinas o nativas viven bajo leyes establecidas por su propia comunidad, poniendo en práctica ciertos mecanismos comunitarios que les permitir convivir bajo un clima de justicia.

Uno de los mecanismos comunitarios empleados es la Justicia de Paz: con una presencia de más de dos siglos ha logrado ser un instrumento de paz en las comunidades rurales.

Otro mecanismo es a través de las comunidades campesinas y nativas, reconocidas constitucionalmente y otros marcos legales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Un tercer mecanismo comunitario ha sido las rondas campesinas, originados en poblaciones de Cajamarca y San Martín y que tienen bases europeas.

Los mecanismos antes mencionados, son más asequibles por la población como estamentos en donde pueden encontrar justicia y sin mayor costo económico. Aunque tampoco puede afirmarse que siempre hayan dictaminado de manera justa.

Por todo ello, urge que el Estado analice y reoriente el manejo del sistema de justicia, acortando las brechas estructurales en la población. (Ardito, 2011)

Barreras lingüísticas. El Perú es un país pluricultural además multilingüe por ende tiene una variedad de idioma, 43 para ser exactos. Entre los que podemos mencionar la quecha, aymara, awajún, etc. Pese a ello, la administración de la justicia se sigue realizando solo en idioma castellano, en desmedro de aquellas comunidades quienes se comunican en otro idioma.

En algunos casos el procesado puede contar con un intérprete durante el juicio, pero solo para ayudar al juez a comprender lo que manifiesta el procesado y no para que el procesado comprenda todo lo que se va diciendo en el desarrollo del caso. Y eso sin contar que los intérpretes son personas improvisadas que desconocen el proceso judicial. Ante tales situaciones podría aseverarse que muchas sentencias pueden haberse dado vulnerando los derechos del procesado.

Por el momento no existe normas traducidas a idiomas indígenas, ni siquiera en aquellas leyes que son las más importantes como son los de temas de familia y alimentos. Tampoco hay visos de intención alguna ni de considerarlo importante para la justicia en el ámbito rural. Lo más lamentable es que existen funcionarios que ignoran la importancia del manejo del idioma nativo para un proceso, acuciándole toda la responsabilidad al proceso por no haber aprendido el idioma castellano.

Barreras económicas. Resulta muy contradictorio que, en un país con una situación económica de pobreza, se deba pagar una alta contribución como derecho de arancel para cualquier acto judicial.

La justificación para el pago de arancel es que los cobros es por el servicio que se le proporciona al ciudadano, por tanto, la concepción del derecho de justicia solo queda como un enunciado que adorna el marco constitucional. Por tanto, es deber del ciudadano pagar por ese servicio como si del pago de luz o agua se tratara. Por ello, en la práctica los ciudadanos con mayor poder adquisitivo suelen obtener mayores posibilidades de justicia.

Se sabe que los aranceles que se aplican en el Perú son muy costosos. Como ya se dijo estos cobros perjudican a los ciudadanos con menos dinero. Estos aranceles fueron establecidos en el gobierno de Fujimori y se sabe que estos aranceles forman parte de los jugosos sueldos que reciben los magistrados del Poder Judicial.

Barreras culturales. En un país tan diverso como el nuestro las terminologías, plazos, o giros lingüísticos propios del poder judicial provienen de la cultura occidental, que muchas veces es incomprendida para un ciudadano indígena.

Además, unido a esto está la discriminación y racismo con el que es tratando un procesado indígena. Dejando como único criterio válido el derecho estatal, dejando de lado el derecho consuetudinario.

Unido a esto se encuentra, que las normas del Estado se difunden en el Diario El Peruano, que para el poder adquisitivo de un poblador rural es imposible por el costo y la distancia geográfica.

En cuanto a normativas existentes se menciona a Los Convenios sobre Derechos Indígenas de la Organización Internacional del Trabajo. Sin embargo, el Convenio 169 suscrito entre los pueblos indígenas precisa más a fondo el problema latente que viven las comunidades indígenas.

En ese sentido el Convenio 168, en su art. 18° sostiene que, para aplicar las leyes estatales en pueblos indígenas se debe tener presente las costumbre y tradiciones de este, es decir tener en cuenta su consuetudinario. Los pueblos indígenas tienen el derecho de conservar su identidad cultural. Todo poblador indígena también tiene derecho de acogerse a los derechos fundamentales establecidos en las leyes del Estado y las leyes internacionales.

En su Art. 9° sostiene que, si un pueblo indígena reprime los delitos cometidos por sus miembros bajo sus leyes tradicionales y siendo estas compatibles con las leyes nacionales e internacionales, deberán respetarse. Todas las autoridades nacionales competentes deben respetar y tener en cuenta las costumbres de los pueblos en cuestiones penales.

Para la aplicación de sanciones penales establecidas por el poder judicial Estatal, deberán tenerse en cuenta la situación cultural, social y económica del procesado indígena.

En la Constitución Política del Perú, se establece el respeto a la identidad étnica y cultural de los ciudadanos, respetando el derecho a expresarse a través de su propio idioma y de ser necesario la presencia de un intérprete. Por ello, el Estado protege al ciudadano nativo, garantizándole el respeto a sus derechos elementales, según el Art. 2°.

En el Art. 89° se ratifica la presencia y existencia de las comunidades tanto campesinas y nativas, por ello, pueden tener presencia legal y jurídica. Deja autonomía en su forma de organizarse, la administración de sus tierras y economía, siempre y cuando dentro del marco legal.

En el Art. 149° se precisa la administración de la justicia a través de sus autoridades comunales y con el apoyo de las rondas campesinas deben regular el desarrollando armónico de las mismas, aplicando el derecho consuetudinario dentro de su propio límite territorial.

Según Pérez (2013), las comunidades nativas cuentan con Ordenanzas Municipales, que reconocen sus características tanto a nivel de estructura, cultura e idioma. En ese sentido, en la Provincia de Lamas se dispuso la ordenanza N°014-2011-CM/MPL, reconociendo la diversidad cultural de la provincia de Lamas. (p.14)

Cuando se inició la gestión no se encontró documento alguno que considerara la característica que tiene la provincia de Lamas, por eso con esta ordenanza se resalta la importancia y se reconoce a la vez la existencia de los pueblos indígenas kechwa y shawi; tomando en cuenta esta realidad se buscan las acciones que se deben emprender, por ejemplo, el trabajar componentes que fortalezcan la identidad cultural de estos pueblos.

Esta ordenanza si se implementó a través acciones que dan fuerza a la EIB, el tema educativo resulto relevante para implementarla y es por eso que se ha impulsado la creación de instituciones educativas en comunidades nativas del pueblo shawi. En algunos casos se ha dado la reconvención de instituciones educativas monolingües a bilingües (en zonas con población mayoritaria kichwa).

Por otro lado, existe la Ordenanza (N°048-2011-MPL) que prohíbe la discriminación en todos sus estamentos de la comunidad nativa Kichwa Lamas. Asimismo, se estableció la Ordenanza municipal (N°002-2013-MPL) que busca la promoción y protección de las comunidades indígenas que están ubicadas en la Provincia de Lamas

La ordenanza es de difusión, básicamente busca dar a conocer los derechos de los pueblos indígenas. La idea es armar un plan comunicacional, para el año próximo, con las federaciones indígenas que se incluyan en el presupuesto de las áreas correspondientes de esta Municipalidad

Derecho Comparado. La jurisdicción indígena en los textos constitucionales de América Latina. Muchos países de América Latina, desde fines de siglo han buscado reconocimiento a las autoridades indígenas. En ese sentido con el Art. 149° en la Constitución Peruana estableció el reconocimiento de las autoridades campesinas y nativas en donde se establece sus funciones jurídicas. Es necesario afirmar que surge dado a que

muchos países hicieron presión, sentando las bases para tal reconocimiento. (Ardito, 2011, p.160)

Fue **Colombia** a través de su Constitución en 1991 quien fue el primer país en establecer el reconocimiento para administrar justicia a sus autoridades andinas. Posteriormente Perú, Ecuador, Venezuela y Bolivia siguieron el ejemplo. La realidad indígena en Colombia tiene algunas peculiaridades distintas a las comunidades indígenas peruanas, además su población es menor, siendo más fácil el otorgamiento de administrar justicia sin percibirla como una amenaza a la estabilidad jurídica estatal.

Los indígenas colombianos tienen una marcada identidad y se aceptan como tal, haciendo que la administración comunal sea más autóctona. Sin embargo, en el Perú o bien pretenden conservar su identidad y ser tratados como parte de su comunidad y otros prefieren asimilarse y ser tratados con la justicia estatal, aunque esto implique un perjuicio.

Bolivia, gracias a sus dos reformas constitucionales insertó muy acertadamente el tema de jurisdicción indígena. Es en la Constitución del 2008 cuando se le brinda más reconocimiento a la autoridad indígena y su manejo de justicia.

En sus artículos 178°, 179° y 190° se describe la potestad que tienen las comunidades indígenas a través de sus autoridades a ejercer justicia, bajo sus principios, valores, creencias y costumbres.

Algo importante a destacar y comparar en los países arriba mencionados es que el reconocimiento recibido en sus Constituciones no aparece aislado y desvinculado de las normas establecidas para la función judicial. Lo cual es muy diferente a lo que sucede en Perú. Un primer aspecto importante a destacar es que, a diferencia de la Constitución del Perú como se aprecia en el artículo 179 de la Constitución.

Asimismo, en la administración jurídica de Bolivia se incluye la interculturalidad como parte de los principios que rigen los procesos ya sean ordinarios de justicia estatal como la comunitaria.

La Constitución de Bolivia pretende fomentar una nueva estructura del Estado boliviano, a través de su Asamblea Legislativa Plurinacional y un Tribunal Constitucional Plurinacional, en donde se establecen modificaciones para la administración de justicia.

Este reconocimiento y leyes obtenidas fueron el resultado de varios procesos y luchas de reivindicación a la comunidad indígena. Es así que en Bolivia tiene una característica integral, es decir, identidad indígena, ámbito territorial, autonomía en cuanto a política y justicia.

Al revisar la nominación de sus leyes en cuanto a jurisdicción indígena, según Art. 190° se observa que su denominación va más allá de simples comunidades, ellos se hacen llamar naciones o pueblos indígenas. Siendo solo algunas comunidades de la Amazonía y Chaco que tendrían una denominación de pueblos y por lo tanto su administración de justicia va en ese nivel.

La Justicia de Paz en América Latina. Esta justicia fue realizada durante mucho tiempo por ciudadanos que no eran magistrados del poder judicial, administraban justicia.

Venezuela en 1994 y Colombia en 1999 incorporaron por primera vez Justicia de Paz. En estos países las dificultades para acceder a la justicia son tan distintos del Perú, puesto que no hay barreras ni culturales, y sus procesos son gratuitos, es decir un verdadero derecho a la justicia, sin embargo, esa facilidad para acceder a la justicia ha generado una sobrecarga de las funciones administrativas.

En ambos países la Justicia de Paz es un mecanismo de administración de justicia alternativo. Busca ser un instrumento para evitar la “judicialización” de los conflictos y llegar a los procesos judiciales. Por tanto, el Poder Judicial no se inmiscuye en la elección, designación, capacitación o revisión de las sentencias. El gobierno local es la institución fundamental que busca la Justicia de Paz, por ello, son las municipalidades las que coordinan la labor del juez de paz.

III.METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo de estudio

Básica, pues el estudio se enfocó en la búsqueda de nuevas teorías para efectuar mejores debates en el ámbito jurídico (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p.140).

Diseño de investigación

Se sustenta en la teoría fundamentada, pues se procuró la generación de teorías que expongan un fenómeno social en su estado natural, utilizando método inductivo en aras de descubrir conceptos, teorías, hipótesis, proposiciones, a partir de la información recabada (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p.142).

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA	UNIDAD DE ANÁLISIS	RECOJO DE INFORM
Pluralismo Jurídico	El pluralismo jurídico clásico y el nuevo pluralismo jurídico	Origen	Nominal	Teórica y Doctrinaria	Análisis doctrinario
		Definición	Nominal	Teórica y Doctrinaria	
		Relación de órdenes normativos	Nominal	Teórica y Doctrinaria	
Acceso a la justicia	Reconocimiento	Ley de Comunidades Nativas	Nominal	Teórica y Doctrinaria	Análisis doctrinario
		Constitución de 1993			
	Instancias	Competencia facultativa	Nominal	Teórica y Doctrinaria	Análisis normativo
		Competencia Territorial			
		Competencia personal			
		Competencia material			

		Competencia de acuerdo a la cuantía			
	Procedimiento	Derecho consuetudinario	Nominal	Teórica y Doctrinaria	Análisis doctrinario
	Límites	Barreras lingüísticas	Nominal	Teórica y Doctrinaria	Análisis doctrinario
		Barreras económicas			
		Barreras culturales			

3.3. Escenario de estudio

Tratándose de una investigación cualitativa, se efectuó un análisis profundo del escenario, partiendo de un acontecimiento social materia de estudio. El desarrollo trabajo se efectuó en la Comunidad Nativa Shapajilla del distrito de pongo de Caynarachi - Región San Martín.

3.4. Participantes

Tenemos a los integrantes del pueblo indígena de Shapajilla del distrito de pongo de Caynarachi - Región San Martín.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas

Análisis de registro documental: Se efectuó un recuento teórico, doctrinario y práctico y jurisprudencial.

Entrevistas con expertos: Se aplicó a personas con experiencia y conocimientos útiles para el tema de estudio, específicamente a profesionales del Derecho Constitucional.

Instrumentos

Para la presente investigación fueron empleados la Guía de análisis de documentos y la Guía de Preguntas, mecanismos que permitieron el desarrollo de un estudio organizado y estructurado de los temas a tratar.

3.6. Procedimiento

Se procedió a la recopilación de información en material bibliográfico, en función a las variables investigadas. Se contrastó la hipótesis de investigación, a través de la comparación con los objetivos y el empleo de la argumentación jurídica.

3.7. Rigor científico

Para Hernández, Fernández y Baptista (2014) el rigor científico describe como un método analítico que utiliza una serie de métodos aplicativos sistemáticamente junto con la recopilación de datos para generar teorías inductivas en torno a áreas sustantivas (p.125).

Se tuvo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Credibilidad y autenticidad, es decir, los resultados responden a la realidad observada, de esta manera, se evidenciaron las experiencias y como son advertidas.
- b) Veracidad, de manera que las entrevistas, fueron transcritas tal y como fueron otorgadas, la discusión se efectuó con la doctrina existente, finalmente, para acceder a datos se hicieron los requerimientos de información que corresponden.

3.8. Método de análisis de datos

El **método es cualitativo**, al analizar los aportes jurídicos y doctrinarios de las variables de investigación, también se aplicó el **método dogmático**, porque se desarrolló un aporte jurídico, para fundamento de posteriores investigaciones. Del mismo modo, se empleó el **método de síntesis**, a través del análisis y búsqueda de información, permitiendo la construcción científica teórica. También se aplicó un **método deductivo**, partiendo de lo general hacía lo específico para dar solución a los

problemas de estudio. Finalmente, el **análisis de información** para extraer datos importantes logrando soluciones a los objetivos, permitiendo obtener información importante para los operadores de justicia.

3.9. Aspectos éticos

Para el desarrollo de la presente investigación, se respetó el reglamento de Universidad César Vallejo, en relación a las investigaciones cualitativas. Asimismo, se efectuó una correcta cita de la información bibliográfica, a efectos de que la información sea obtenida de la manera más asertiva y verídica, al ser obtenida de la propia fuente de información.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Analizar los aportes doctrinarios y normativos sobre el pluralismo jurídico.

Tabla 1

Análisis de pluralismo jurídico

Documento	Texto	Análisis
Griffiths, 2007	El pluralismo jurídico es un tema importante para la reconceptualización del vínculo entre derecho y sociedad	El pluralismo jurídico implica la presencia de espacios legales relacionados, interconectados e interrelacionados. La vida de los ciudadanos principia en la interlegalidad de sistemas normativos. Esto ha generado importancia para la comprensión del derecho en una sociedad globalizada como la nuestra.
Vernengo, 1976	El pluralismo jurídico no pretende defender la presencia de multiplicidad de esferas jurídicas, además plantea hipótesis sobre la relación existente. El hecho de que exista el pluralismo jurídico es menos interesante que el provecho generado por la dinámica de cambio y transformación. La forma cómo se expresa la relación entre los órdenes jurídicos devienen históricamente. En los inicios del pluralismo jurídico clásico se trataban en como normas y paralelos, dejando de lado su autonomía.	El pluralismo jurídico nace con la finalidad de combatir el centralismo generado en lo jurídico, debido a que el Derecho que desarrolla el Estado, no es el más certero. Los investigadores del fenómeno jurídico intercultural, están en contra de un derecho estatal puesto que el Estado.
Moore, 1973	El derecho consuetudinario implica una elaboración cultural que deriva de aspectos políticos, es decir, ideas que van cambiando históricamente.	Los procedimientos constitucionales usados en los países andinos reconocer las funciones jurisdiccionales de las autoridades indígenas y/o campesinas, en el marco de su derecho consuetudinario, dentro de su límite territorial.
Constitución Política de 1993	En el Artículo 2, se plantea los derechos fundamentales de un ciudadano. Como son su identidad étnica y cultural. En el art. 149, se establece el reconocimiento de las funciones de justicia que ejercen las autoridades campesinas y nativas, además del apoyo que ejercen las rondas campesinas a sus autoridades, contribuyendo a la instauración de la justicia en sus territorios. Todo esto en el marco del derecho consuetudinario.	Se observa que la Constitución de 1993 pese a establecer el art. 2 y 149, sin embargo, el derecho fundamental expreso, está aislado y no se desarrolla como eje transversal a lo largo de la Carta Magna; presentándolo como cuestión aislada de los demás artículos que contemplan temas de justicia.

RESULTADO
En relación al Objetivo Específico 01: Realizar un análisis profundo de la doctrina y normas que regulan el pluralismo jurídico, desemboca en entenderla como una necesidad para tratar aspectos de justicia en una sociedad como la nuestra, tan plural y compleja. Bajo la perspectiva de una visión emancipadora y globalizada, entendiendo que el Derecho debe ser un instrumento que permita la protección de las comunidades más desprotegidas. El aporte de la Constitución de 1993 evidencia grandes aportes, pero no deja el centralismo y exclusión imposibilitando a las autoridades campesinas y nativas ejercer su derecho consuetudinario.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Determinar los criterios para garantizar el acceso a la justicia de la comunidad nativa.

Tabla 2

Criterios del acceso a la justicia de comunidad nativa

Documento	Texto	Análisis
Ley de Comunidades Nativas, Decreto Ley 20653	<i>Según el Artículo 16: se faculta a los órganos de gobierno comunal a resolver problemas o casos de menor cuantía como faltas, situaciones agrícolas o de índole sociocultural.</i>	Tenemos como criterios de la norma citada, la competencia territorial, en ese sentido, no se precisa sobre la competencia para resolver conflictos suscitados fuera del territorio de la comunidad, toda vez que la mayoría de nativos permanecía en la comunidad. Respecto a la competencia personal, se refiere a que sólo se resolvían conflictos entre nativos, mas no entre nativos y foráneos. Respecto a la competencia por la materia, se podían resolver temas penales y civiles, en este último caso, están exceptuados los temas de familia. Respecto a la cuantía, y en temas civiles, sólo tenía competencia sobre temas de escasa cuantía, y en temas penales, sólo competencia en el caso de faltas. Por otro lado, la competencia de los gobiernos comunales, no tenían valor revisable para los fueron judiciales estatales.
RESULTADO		
En relación al Objetivo Específico 02: Según Decreto Ley N° 20653 se establecen los criterios para que los órganos Comunales puedan garantizar el acceso a la justicia en su comunidad nativa, determinando cuantía, competencia, materia, territorio, entre otros. Dando la regulación para el accionar de las autoridades campesinas y nativas.		

OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Analizar los aportes doctrinarios y jurídicos sobre las comunidades nativas.

Tabla 3

Aportes sobre comunidades nativas

Documento	Texto	Análisis
Varese, 1974	Se define el concepto de comunidad nativa como una unidad socio-económica con carácter estable, y que se ubica en un determinado espacio	Las comunidades nativas, son organizaciones estables, asentadas en determinado espacio físico, que por sus propias características se diferencian de las

	geográfico asentados. Cada grupo tiene la libertad de reconocer su pertenencia y autorreconocimiento a la comunidad.	comunidades u organizaciones que la rodean. Una comunidad nativa puede congregarse a su vez, más de una comunidad.
Ballón, 1999	La ubicación de las Comunidades Nativas es principalmente en la selva y ceja de selva. Estas se relacionan debido a características como son su idioma, cultura, asentamiento territorial.	Las comunidades tienen sus orígenes en la antigüedad, en los grupos indígenas de la selva, conformada por grupos familiares, que se vinculan por razones afines como el idioma, costumbres, usos, etc. Comparten un mismo espacio de territorio.
Constitución Política de 1993	<i>En el Artículo 89, se reconocer la existencia jurídica de las Comunidades Campesinas y Nativas. Tienen autonomía para organizarse, trabajar, disponer de sus tierras y manejo económico; todo ello amparado por ley.</i>	Por tanto, según lo dispone nuestra Constitución, las comunidades nativas son personas jurídicas que tienen reconocimiento legal, realizan trabajos comunales para su subsistencia, disponen de sus tierras. El Estado reconoce la diversidad cultural, la respeta y promueve.
RESULTADO		
En relación al Objetivo Específico 03: Analizar los aportes doctrinarios y jurídicos sobre las comunidades nativas, se advierte que, existen diversos autores que definen el concepto de comunidad nativa, se coincide al afirmar que son organizaciones y/o personas jurídicas que tienen reconocimiento legal, es decir, una ley que la define y desarrolla, pero no sólo ello, pues tiene reconocimiento en la Constitución Política del Perú, estas comunidades nativas ocupan espacios territoriales determinados, y dentro de los mismos ejercen actividades comunales, sus miembros se vinculan por razones de idiomas, costumbres, etc.		

OBJETIVO ESPECÍFICO 4: Analizar en el Derecho Comparado los aportes sobre el pluralismo jurídico que ayuden a validar la hipótesis.

Tabla 4

Análisis de legislación comparada.

Documento Normativo	Texto legal	Análisis
Constitución Colombiana	Según el Artículo 246, se establece la potestad que tienen las autoridades campesinas y nativas para ejercer justicia en sus territorios, siempre y cuando no vulneren derechos amparados por la Constitución.	Colombia a través de su Constitución de 1991 fue la primera en brindar el reconocimiento de las funciones de justicia a sus comunidades nativas, con la salvedad que en dicho país su comunidad o población indígena es menor a la del Perú, no implicando mayor problema o amenaza para la ejecución de los establecido. Se puede afirmar además que Colombia se respeta y vela por la diversidad étnica y cultural, considerándola vital para el Estado.

<p>Constitución Boliviana</p>	<p><i>En la Constitución Boliviana a partir de los Artículos 178 al 192, se expresa la potestad que tienen los órganos comunales indígenas bajo principios de seguridad jurídica, imparcialidad, pluralidad, respetando su identidad cultural. Esta competencia se ejerce bajo su límite territorial entre las naciones y pueblos originarios, sin embargo, tanto la jurisdicción indígena y la ordinaria del Estado gozan de la misma jerarquía. Se expresa que cualquier resolución o sanción que las autoridades de las naciones indígenas dictaminen se realicen en el marco de la garantía de los derechos fundamentales establecidas en la Constitución.</i></p> <p><i>Los órganos jurisdiccionales estatales deberán respetar las decisiones de las autoridades campesina e indígenas. De ser necesario las autoridades de las naciones y pueblos indígenas podrán solicitar apoyo a los órganos del Estado, para resolver casos, de ser necesario.</i></p>	<p>Se puede evidenciar que la normativa constitucional boliviana sobre reconocimiento de jurisdicción indígena es abundante.</p> <p>En ese sentido, se muestra como principio fundamental para ejercer justicia en Bolivia a la interculturalidad, dejando expresa que la justicia ordinaria debe respetar las decisiones siempre y cuando no vulneren los derechos fundamentales de las personas.</p>
-------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

RESULTADO

En relación al Objetivo Específico 04: Analizando el Derecho Comparado en cuanto al pluralismo jurídico, en la Constitución colombiana se ha manifestado un expreso reconocimiento a la población indígena, permitiendo así tener una justicia diferenciada por pertenecer a sus comunidades, respetando su identidad cultural y autonomía. Las comunidades indígenas colombianas exigen el reconocimiento como tal, mientras que, en el Perú, los indígenas exigen que no se los trate de forma distinta al resto de peruanos, aunque muchas veces esto implique un perjuicio para su comunidad indígena.

Asimismo, respecto a la Constitución Boliviana, habría que destacar que los artículos que comprenden el reconocimiento de las funciones jurisdiccionales para las naciones y pueblos indígenas no se encuentran aislada de las demás normas de carácter de justicia, caso contrario sucede en la Constitución peruana. Por otro lado, la jurisdicción boliviana faculta el respeto de las decisiones que tomen el órgano jurídico indígena y que por tanto debe ser respetado por las autoridades estatales, siempre y cuando no vulneren derechos fundamentales de la persona.

DISCUSIÓN

En la relación al **Objetivo específico 1: Analizar los aportes doctrinarios y normativos sobre el pluralismo jurídico**, se advierte la diversidad de tratamiento doctrinario sobre el pluralismo jurídico, como una seguridad para alcanzar una justicia igualitaria para una sociedad plural, permitiendo una comprensión y análisis más claro de la realidad globalizadora y neoliberal, en una búsqueda por ser un instrumento que se encuentra al servicio de los menos favorecidos. En relación al aporte normativo, la Constitución Política de 1993 si bien presenta algunos avances en cuanto a la pluralidad jurisdiccional, sin embargo, aún existe el centralismo y exclusión que obstaculiza a los gobiernos indígenas a participar de temas locales, regionales o a nivel nacional. La Constitución no debería sesgar la participación indígena solo a planos arqueológicos, turísticos o folclóricos. Esta afirmación guarda relación con lo manifestado por Navarro (2015) quien sostiene que la doctrina de la Jurisdicción Especial ha avanzado en cuanto al Pluralismo Jurídico, sin embargo, en la práctica es insuficiente, pese que desde el 2005 ya se han planteado un sinnúmero de propuestas para tener una mejor coordinación, pero no se ha concretizado en reformas legales que conlleven a la jurisdicción especial tal como lo expresa la Constitución, en cuanto al irrestricto de su jurisdicción.

En relación al **Objetivo Específico 02: Determinar los criterios para garantizar el acceso a la justicia de la comunidad nativa**, la Ley de Comunidades Nativas aprobada por Decreto Ley N° 20653, establece los indicadores para asegurar el acceso a la justicia en las comunidades nativas, pues regula aspectos como la cuantía, competencia, materia, territorio, entre otros. En definitiva, se puede afirmar que el acceso a la justicia comunal está regulado. Sin embargo, la regulación de criterios para el acceso a la justicia de una comunidad nativa, no asegura que éste sea efectiva en la realidad, conforme se desprende del estudio realizado por Santa Cruz (2019) quien sostienen que en Bolivia bajo un contexto político y social del Estado Plurinacional, ya desde el 2009 se implementó una reforma judicial que continúa hasta estos tiempos, mediante “Cumbres de Justicia Plural para Vivir Bien”, buscando articular la justicia indígena y justicia ordinaria. Sin embargo, pese a que en Bolivia se ha avanzado mucho en cuanto a leyes que protegen a las mujeres que sufren

violencia, aún se ha dejado de lado el apoyo a las mujeres indígenas que viven en sus comunidades, ejemplo son el Municipio de Arani y sus comunidades. Esto debido a que la justicia no es compatible con su cultura, además del difícil acceso.

En relación al **Objetivo Específico 03: Analizar los aportes doctrinarios y jurídicos sobre las comunidades nativas**, se advierte que, existen diversos autores que definen el concepto de comunidad nativa, se coincide al afirmar que son organizaciones y/o personas jurídicas que tienen reconocimiento legal, es decir, una ley que la define y desarrolla, pero no sólo ello, pues tiene reconocimiento en la Constitución Política del Perú, estas comunidades nativas ocupan espacios territoriales determinados, y dentro de los mismos ejercen actividades comunales, sus miembros se vinculan por razones de idiomas, costumbres, etc. No obstante, Tipula (2013) concluye que, otorgar derecho a terceros sin vivir o tener territorio en comunidades indígenas, genera conflictos en la Amazonía. En Latinoamérica existen 90 esfuerzos y en el Perú se ha realizado el reconocimiento legal de las tierras en las comunidades amazónicas a través de leyes como el Convenio 169 de la OIT, lamentablemente ni el mismo Estado lo respeta. No hay una institución que regule el proceso de titulación de las tierras en las comunidades, generan más dificultad. Un ejemplo, es el de la comunidad nativa Puerto Azul en donde por la ausencia de un catastro rural tienen problemas territoriales con concesiones a terceros que invaden sus territorios comunales. Urge la solución a este problema para garantizar la protección jurídica y física al espacio geográfico de la comunidad nativa.

En relación al **Objetivo Específico 04: Analizar en el Derecho Comparado los aportes sobre el pluralismo jurídico**, se advierte que en la Constitución colombiana existe reconocimiento expreso de la población indígena, esto permite que puedan recibir un trato diferenciado, no solo en temas de justicia, también en cuanto a identidad y autonomía. Como estas comunidades tienen una identidad muy marcada, lo que exigen es que se les reconozca como tal. Por el contrario, en Perú, los indígenas andinos, en su mayoría, pretenden adaptarse a la cultura mestiza y se les trate de manera distinta, porque consideran que al ser tratados como comunidad nativa se les discrimina; sin embargo, esto para ellos es un perjuicio. Por otro lado, en la Constitución

Boliviana, las normativas con respecto al reconocimiento de la jurisdicción indígena están vinculada con los demás artículos respecto a justicia en el texto constitucional, cosa que no se advierte en la Carta Magna peruana, puesto que todo lo referente a justicia de las comunidades campesinas y nativas se encuentra desvinculada de los artículos referentes a justicia. Así se considera que, existe una jurisdicción indígena y otra jurisdicción constitucional. Entendiéndose que la primera, es aplicable a las comunidades indígenas y la segunda, a las autoridades de Estado. Sánchez (2018), en su investigación concluye que, la llegada de los españoles a America tuvo graves y poderosas repercusiones entre los pueblos aborígenes, principalmente en sus sistemas legales, socio-políticos y productivos. Ocasionando un desorden violento de sus sistema, por la imposición recibida. Además, las sociedades incaicas tenían un fuerte principio colectivista, no solo de su organización social, sino también cultural, científica y política.

Finalmente, en relación al **Objetivo General: Determinar de qué manera el pluralismo jurídico garantiza el acceso a la justicia del pueblo indígena de Shapajilla**, se sostiene que el pluralismo jurídico sí asegura el acceso a la justicia del pueblo indígena de Shapajilla, porque su reconocimiento garantiza una sociedad más humana e inclusiva, no obstante, de acuerdo a la investigación efectuada por Gonzales (2017), se concluye que, hay relación entre el enfoque del pluralismo jurídico y el Estado multiétnico y pluricultural, planteado en el texto constitucional, Art. 2, Inc. 19, y en el Art. 149 sobre la función jurisdiccional indígena respetando la utilización de sus costumbres jurídica, siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de las personas. Acto que ha sido confirmado por las autoridades de justicia, tales como letrados y el propio Tribunal Constitucional.

V. CONCLUSIONES

- 5.1. El pluralismo jurídico sí garantiza el acceso a la justicia del pueblo indígena de Shapajilla del Distrito del Pongo de Caynarachi de la Región San Martín, porque su reconocimiento doctrinario y normativo garantiza una sociedad más humana e inclusiva, en consecuencia, se confirma la hipótesis de investigación.
- 5.2. Existe abundante tratamiento doctrinario sobre el pluralismo jurídico, como una garantía de mejor justicia para una sociedad plural porque permite una mejor interpretación y comprensión de la complejidad de los actuales acontecimientos que tanto la globalización y el neoliberalismo está provocando en el Derecho y porque en su visión emancipadora el Derecho puede ser un instrumento al servicio de los colectivos más desprotegidos y más vulnerables. En relación al aporte normativo, tenemos que, la Constitución Política de 1993 refleja algunos avances formales en el reconocimiento de esta pluralidad, pero en otros aspectos mantiene un sistema de centralización y exclusión que impide la posibilidad de la participación en asuntos locales, regionales o nacionales a los pueblos indígenas. No debe mantenerse una Constitución a espaldas de su realidad contemporánea indígena y persistir en arrinconarla a sus aspectos arqueológicos, turísticos o folclóricos.
- 5.3. La Ley de Comunidades Nativas aprobada por Decreto Ley N° 20653, establece los criterios para garantizar el acceso a la justicia de la comunidad nativa, pues regula aspectos como la cuantía, competencia, materia, territorio, entre otros. En definitiva, se puede afirmar que el acceso a la justicia comunal cuenta con desarrollo legal en la norma citada.
- 5.4. Existe abundante desarrollo doctrinario sobre el concepto de comunidad nativa, los autores coinciden al afirmar que son organizaciones y/o personas jurídicas que tienen reconocimiento legal, es decir, una ley que la define y desarrolla, pero no sólo ello, pues tiene reconocimiento en la Constitución Política del Perú, estas comunidades nativas ocupan espacios territoriales determinados, y dentro de los mismos ejercen actividades

comunales, sus miembros se vinculan por razones de idiomas, costumbres, etc.

5.5. En cuanto a la legislación comparada se advierte, en primer lugar, en la Constitución colombiana existe reconocimiento expreso de la población indígena lo que ha permitido que se pueda aceptar un tratamiento diferenciado para los indígenas en la problemática de la justicia y en otros temas relativos a la identidad y la autonomía. Dada su marcada identidad, una de las principales demandas de la población indígena colombiana es que se le reconozca un tratamiento especial. En el Perú, en cambio, muchos indígenas andinos pretenden más bien asimilarse y prefieren que no se les trate de manera distinta, aunque esto implique para ellos un perjuicio. Asimismo, respecto a la Constitución Boliviana, el primer aspecto importante a destacar es que, a diferencia de la Constitución del Perú, el reconocimiento de la jurisdicción indígena no aparece como un artículo aislado, sino vinculado a las normas relativas a la estructura de la función judicial, como se aprecia en el artículo 179. De esta forma, se considera que, siendo una sola la función judicial, es ejercida por diversas entidades, como la jurisdicción indígena originario campesina y la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1. Al Ministerio de Cultura se diseñe, ejecute y/o fomente a través de organismos gubernamentales y no gubernamentales, programas de educación en derecho, que permita que las comunidades nativas, conozcan principalmente cuáles son sus derechos fundamentales y obligaciones ante la sociedad, y con ello, puedan impartir una justicia comunal, sin atropellos a bienes jurídicos protegidos.
- 6.2 Al Ministerio de Justicia que, a través de sus unidades de Defensoría Pública, se implemente módulos para la atención exclusiva de ciudadanos provenientes de comunidades nativas, los mismo que deberán estar dotados de abogados con acreditación de manejo de idioma bilingüe, para una atención amable, pronta y especializada.
- 6.3 Al jefe de la SUNEDU, para que se incentive a las Universidades a nivel nacional, incorporen en las Facultades de Derecho, malla curricular referida a cursos de antropología jurídica y derecho comunal indígena, para efectos de los profesionales en derecho, adquieran conocimientos sobre el particular y con ello se busque justicia pluricultural eficaz.
- 6.4 Al Colegio de Abogados de San Martín, para que se acuerde de manera permanente entre sus agremiados, brinden asesoría legal gratuita, a poblaciones originarias y nativas, que por décadas han padecido de marginación jurisdiccional, de esta manera crear en ellos condiciones necesarias para el disfrute de derechos sociales económicos y culturales, desterrando todo tipo de desigualdad social.
- 6.5 A los Jueces y Fiscales del Distrito Fiscal de San Martín, generar y garantizar dentro del marco de sus atribuciones, que la población nativa acceda al libre ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, con procesos legales, justos e igualitarios, sin que exista de por medio desmedro a su dignidad, reprochando todo acto de discriminación y falta de tolerancia.

REFERENCIAS

- Ardito, W. (2011). *La Promoción del Acceso a la Justicia en las Zonas Rurales*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ballón, F. (1999). *La Amazonia en la Norma Oficial Peruana*. Lima: CIPA.
- Bonilla, D. (2006). *Pluralismo Jurídico*. Bogotá: Siglo de Hombres Editores.
- Clavero, B. (1994). *Derecho Indígena y Cultura Constitucional*. México: Siglo XXI.
- Contreras, R. y Sánchez, M. (30 de Mayo de 2021). *El Artículo 20 Constitucional. Pluralismo jurídico en México*. Obtenido de El Artículo 20 Constitucional. Pluralismo jurídico en México: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3455/27.pdf>
- Garzón, P. (30 de Mayo de 2021). *Pluralismo jurídico*. Obtenido de Pluralismo jurídico: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/download/2178/1114>
- Geertz, C. (1994). *Conocimiento local*. Barcelona: Paidós.
- Gonzales, A. (2017). *Paradigma del pluralismo jurídico en el Estado multiétnico y pluricultural peruano del Distrito Judicial de San Martín- Tarapoto, 2017*. Tarapoto: Universidad César Vallejo.
- Griffiths, J. (2007). *Griffiths*. Bogotá: Siglo del Hombre.
- Hegel, G. (1946). *Lecciones sobre la filosofía de la historia universal*. Buenos Aires: Revista de Occidente.
- Hernández, Fernández y Baptista. (2010). *Metodología de la investigación*. México D.F.: Interamericana Editores S.A.
- Krotz, E. (2002). *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del Derecho*. Barcelona: Anthropos Editorial.
- Moore, S. (1973). *Law and social change: the semi-autonomous social field as an appropriate subject of study*. Law & Society Review.

- Navarro, L. (2015). *Desarrollo de la jurisdicción especial y formal en el marco del pluralismo jurídico*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.
- Palacio, G. (1993). *Pluralismo Jurídico*. Bogotá: Universidad Nacional.
- Pardo, M. (2001). *Los Kechwas Lamistas y la Educación Bilingüe Intercultural: historia y razón de un compromiso*. Lima: CEDISA.
- Paredes, M. (2019). *Pluralismo Jurídico Igualitario y Diálogo Intercultural Horizontal en el Perú*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Pérez, S. (2013). *Ordenanzas Municipales de la provincia de Lamas referentes a los pueblos indígenas*. Lamas.
- Pospisil, L. (1971). *Anthropology of Law: A Comparative Theory*. New York: Harper and Row.
- Sánchez, P. (2018). *La justicia indígena en la Región Andina: Especial referencia a la República del Ecuador*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Sangama, S. (1999). *Curso de formación de profesores bilingües en el BARRIO WAYKU*. Lamas.
- Santa Cruz, P. (2019). *El acceso a la justicia de las mujeres quechuas víctimas de violencia de género que no acceden a Políticas Sociales en el Municipio de Arani, Estado Plurinacional de Bolivia (2016-2017)*. Buenos Aires: FLACSO.
- Tipula, P. (2013). *Dilemas Territoriales: Comunidad Nativa, Estado y Empresas Extractivas*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Torres, J. (30 de Mayo de 2021). *El Pluralismo Jurídico En El Estado Peruano*. Obtenido de El Pluralismo Jurídico En El Estado Peruano: <https://red.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/biblioteca/030310.pdf>
- Varese, S. (1974). *Las Sociedades Nativas de la Selva Peruana. En las Comunidades Nativas de la Selva*. Lima: Centro de Estudios de Participación Popular.
- Vernengo, R. (1976). *Curso de Teoría General del Derecho*. Buenos Aires: Coop. De Derecho y Ciencias Sociales.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN
<p>¿De qué manera el pluralismo jurídico garantiza el acceso a la justicia del pueblo indígena de Shapajilla?</p>	<p>Objetivo general Determinar de qué manera el pluralismo jurídico garantiza el acceso a la justicia del pueblo indígena de Shapajilla</p> <p>Objetivos específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Analizar los aportes doctrinarios y normativos sobre el pluralismo jurídico. • Determinar los criterios para garantizar el acceso a la justicia de la comunidad nativa. • Analizar los aportes doctrinarios y jurídicos sobre las comunidades nativas. • Analizar en el Derecho Comparado los aportes sobre el pluralismo jurídico que ayuden a validar la hipótesis. 	<p>El pluralismo jurídico Sí garantiza el acceso a la justicia del pueblo indígena, porque su reconocimiento garantiza una sociedad más humana e inclusiva.</p>	<p>Pluralismo jurídico</p>	<p>El Pluralismo Jurídico hace referencia a la existencia de múltiples sistemas jurídicos en una misma área geográfica. Esta definición implica tres cosas: (i) reconocer que el derecho oficial, el derecho del estado, no es el único existente; (ii) que distintas prácticas jurídicas (i.e. justicia indígena, justicias comunitarias) pueden ser reconocidas como distintas formas de derecho; (iii) lo anterior supone, por tanto, que el reconocimiento de soberanía que algunos estados establecen al pretender el monopolio de la fuerza jurídica, se relativiza.</p>	<p>Cualitativo</p>
			<p>Acceso a la justicia</p>	<p>El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.</p>	

Instrumento: Guía de Observación

Documento Normativo	Texto legal	Análisis	Pluralismo garantiza el acceso a la justicia en la comunidad nativa	
			SI	NO
RESULTADO				